

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.052.817-9 D.G. 25 G. 95 A. 35
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicios@cpn.gov.co
Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 2005/2011
Min. Tr. Res. Mensajería Express 003907 de 2002/2011

472

Remitente

Destinatario

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Dirección: Calle 53 No. 13-27, Piso 7
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110231-414
Envío: RA197142554C0

Nombre/Razón Social: JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Dirección: Carrera 5 No. 42-40, Edificio Banco de Occidente
Ciudad: VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760044-376
Fecha admisión: 23/10/2019 16:30:22

Ministerio de Justicia y del Derecho
Ministerio de Justicia

7R
CERTIFICADO
Al responder cite este número
MJD-OFI19-0031666-GDJ-1501



Contraseña: dxF5gxJcL9

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2019

Señores
ABADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
Attn: JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Email: 4cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 12 - 42 Piso 7, Edificio Banco de Occidente
Cali, Valle del Cauca

Radicado: 76-001-33-33-014-2017-00309-00
Acción: Reparación Directa
Demandante: OSWALDO GIRALDO ARENAS Y OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ANA BELÉN FONSECA OYUELA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad pública del orden nacional domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., lo cual acredito con el poder adjunto que para tal efecto me fue conferido, por medio del presente escrito me permito respetuosamente **CONTESTAR** la demanda de la referencia, para lo cual procedo así:

I. PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho que de conformidad con las razones de la defensa que propondré a continuación, el Ministerio de Justicia y del Derecho, se **OPONE** expresamente a todas y cada una de las pretensiones del Accionante.

Siendo oportuno destacar que la entidad que represento carece de legitimación procesal y material en la causa por pasiva, puesto que no participó, directa o indirectamente, en los hechos que dan lugar a la presente acción.

II. HECHOS

NO me consta ninguno de los hechos planteados por el accionante, por tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

III. RAZONES DE LA DEFENSA – EXCEPCIONES

A. Falta de legitimación material en la causa por pasiva:

1. El Ministerio de Justicia y del Derecho no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formula el demandante, toda vez que en este caso se configura la denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL**

Bogotá D.C., Colombia



EN LA CAUSA POR PASIVA, como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mí representada.

2. Según se lo puede apreciar en la demanda, los fundamentos concretos de hecho que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones tienen que ver en esencia con las actuaciones judiciales de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y/o Jueces de la República, situación fáctica que *per se* recae en los linderos de la Rama Judicial y/o la Fiscalía General de la Nación y no del Ministerio de Justicia y del Derecho.

3. Tanto el artículo 99 numeral 8° de la propia Ley 270 de 1996, el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 159 del actual Código Contencioso Administrativo, establecen que la representación de la Nación – Rama Judicial en los procesos judiciales, y la Fiscalía General de la Nación, será ejercida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y el Fiscal General de la Nación.

4. Teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho pertenece a la Rama Ejecutiva y no a la Rama Judicial, que no tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionadas con las medidas de seguridad o privación de la libertad (policía que en cumplimiento de su deber actúo en operativo donde se incautaron bienes y en represalia la esposa del investigado interpuso falsa denuncia) de las personas residentes en Colombia, ni es nominador de los Jueces, ni Fiscales del País, ni ostenta su presentación legal, de conformidad con el artículo 99 numeral 8° de la propia Ley 270 de 1996, el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 159 de la Ley Código Contencioso Administrativo, así como tampoco ostenta la representatividad, competencia y funciones, administración control y vigilancia de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país; respectivamente, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio de Justicia y del Derecho por cuanto ésta no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos (adopción y decisión de detención y privación de la libertad en establecimiento penitenciario y carcelario del país) que eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a los demandantes, con la aludida injusta e ilegal privación de la libertad.

FUNDAMENTOS E INTERÉS PARA PROPONERLA

Se fundamenta la indebida legitimación material en la causa por pasiva que asiste al Ministerio de Justicia y del Derecho y de Justicia dentro del proceso, en el siguiente planteamiento:

NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- El artículo 113 de la Constitución Política señala que son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial y que *"Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"*.
- El artículo 123 ibídem, inciso segundo, dispone *"Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento"*.
- El artículo 228 de la Constitución Política determina *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes... Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"*, en concordancia con el artículo 257 ibídem según el cual la administración de la Rama Judicial le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura.
- En el mismo sentido el último inciso del artículo 249 de la Carta, prescribe: *"... La Fiscalía General*

Bogotá D.C., Colombia



de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal".

El artículo 162 del Código Contencioso Administrativo, establece los requisitos que toda demanda debe reunir ante la jurisdicción contencioso administrativa y en su numeral 1o. establece: "La designación de las partes y sus representantes".

- Así mismo el artículo 159 del Código Contencioso Administrativo, establece:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación. (...)"

JURISPRUDENCIA

El Consejo de Estado, sostuvo: *"Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es evidente que este presupuesto se suple en el caso sub iudice como que el actor formuló su petitum contra la Nación, que es la llamada a resistirlo.*

Ocorre, sin embargo, que esta persona jurídica está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso porque "los actos administrativos, los hechos, las operaciones administrativas y los contratos administrativos con cláusula de caducidad de las entidades públicas" que juzga la jurisdicción de lo contencioso administrativa (art. 83 C.C.A.) les sean atribuibles de manera directa, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 149 C.C.A.

Podría afirmarse que el centro genérico de la imputación - Nación - es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia u órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuye el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable. (Art. 86 C.C.A.). Se trata, pues, de un problema de representación, no de legitimación en la causa..."¹

El Consejo de Estado señaló: *"... Resulta requisito indispensable y necesario para que pueda entrarse la relación procesal que en la demanda se precise además de la parte demandante, la parte demandada y su representante, y en el auto admisorio se ordene su notificación y no es suficiente, a la luz de las normas citadas la precisión del acto o actos demandados y de las autoridades que las expidieron, pues es necesario identificar debidamente la parte demandada, la cual debe tener capacidad para ser sujeto procesal y ser su representante..."²*

- El mismo Consejo de Estado, ha manifestado: *"...La Nación es una sola y cuando su responsabilidad por la prestación de un servicio público o el ejercicio de una potestad, y éste es prestado por dos entes diferentes - sin distinción en aspectos temporales o espaciales -, sólo podrá actuar como representante judicial de la Nación un sólo apoderado puesto que de conformidad con el artículo 66 del C. P. C., modificado por el artículo 1º. Numeral 24 del decreto extraordinario 2282 de 1989, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 267 del C.C.A., se establece en forma omnicompreensiva y sin excepciones, que en "ningún proceso podrá actuar*

Bogotá D.C., Colombia

2



La justicia
es de todos

Minjusticia

simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona" y que si se confiere poder a varios, el primero será el principal y los posteriores sustitutos en su orden. Porque de lo contrario se atenta contra el principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta Política...".¹

La Alta Corporación en comento, en torno a la viabilidad jurídica de que la Rama Judicial, pueda comparecer directamente en representación de la Nación, por hechos originados en la actuación de sus agentes, puntualizó:

"El artículo 149 del Código Contencioso Administrativo establecía, que la representación judicial de la Rama Judicial le correspondía al Ministro de Justicia. No obstante, en el numeral 8 del artículo 99 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -270 de 1996-, se asignó al Director Ejecutivo del Consejo Superior de la Judicatura la representación de la Nación- Rama Judicial. Con fundamento en dicha disposición, ha considerado la Sala que la representación judicial de la Rama Judicial sólo puede tenerla el Director Ejecutivo del Consejo Superior de la Judicatura y por esto ha invalidado las actuaciones surtidas en los procesos judiciales cuando la Nación ha estado representada por la Fiscalía General de la Nación. No obstante, considera ahora la Sala que ese criterio debe modificarse, por las siguientes razones: -El artículo 49 de la ley 446 de 1998, que modificó el 149 del Código Contencioso Administrativo no contraviene lo prescrito en el artículo 99 de la ley 270 de 1996 y ni siquiera puede considerarse una reforma a la misma. Debe darse a estas disposiciones una interpretación integral para entender que tanto el Director Ejecutivo de Administración Judicial como el Fiscal General de la Nación pueden representar judicialmente a la Nación. -El señalamiento de la autoridad competente para representar a la Nación en los asuntos judiciales no es materia que esté reservada a ley estatutaria en los términos del artículo 152 de la Constitución. Este es un asunto procesal simplemente relacionado con la función judicial. Por lo tanto, puede ser regulado a través de una ley ordinaria. Por lo tanto, considerar como lo ha venido haciendo la Sala que la única autoridad que puede representar judicialmente a la Nación en los procesos que se instauran por los actos o hechos realizados por la Rama Judicial es el Director Ejecutivo de Administración Judicial y que esa disposición sólo puede ser modificada a través de una ley estatutaria, de acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional, implica establecer una reserva de ley estatutaria que la Constitución no prevé; desconocer el concepto material de este tipo de leyes e interpretar de manera restrictiva el artículo 99 de la ley 270 de 1996 en detrimento de la flexibilidad que debe tener el legislador para regular un aspecto tan simple como la representación de las personas de derecho público y de la mejor defensa judicial que de sus intereses pueda hacer la Fiscalía General de la Nación. (...) Por lo tanto, no se incurre en causal de nulidad cuando la Nación, ha estado representada por la Fiscalía General de la Nación y no por el Ministro de Justicia o el Director Ejecutivo de Administración Judicial, siempre que al apoderado de la entidad se le haya otorgado poder para el proceso. -A pesar de que la Fiscalía pertenece a la Rama Judicial, goza de autonomía administrativa y presupuestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 de la Constitución. Corolario de esa autonomía es que las condenas que se profieran contra la Nación por las actuaciones cumplidas por la Fiscalía, deberán ser cumplidas o pagadas con el presupuesto de ésta. Además, el artículo 45 del decreto 111 de 1996, que corresponde al artículo 65 de la ley 179 de 1994, establece que corresponderá a cada órgano "defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales". Por lo tanto, la Fiscalía debe ejercer la defensa judicial en los asuntos en los que se imputa la comisión de un hecho o la expedición de un acto ilegal o causante de un daño, con el fin de proteger los recursos de la Nación que le han sido asignados. Nota de Relatoria: Ver providencias de 5 de junio de 2001, Exp. C-736 de la Sala Plena del Consejo de Estado, C-037/96, C-251/98 y C-261/01 de la Corte Constitucional"² (Subraya extratextual).

Por último, en punto a la legitimación material en la causa por pasiva, el Honorable Consejo de Estado, ha sido categórico en puntualizar:

"La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co  Página 4 de 7



La justicia
es de todos

Minjusticia

relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas. Así: A (Administración) lesiona a B y B demanda a A. En este caso ambos - A y B- están legitimados materialmente. Pero si B (lesionado) demanda a C, sólo estará legitimado materialmente B; además si D (que no es lesionado directo o indirecto) demanda a A (Administración), sólo estará legitimado materialmente A. Si D (alega que es lesionado pero no lo es) demanda a C (pero no es la Administración que causó la lesión), ninguno está legitimado materialmente"¹

Así las cosas, la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la normatividad en consideración, son las legitimadas pasivamente para actuar en el trámite del presente proceso, como quiera que los argumentos objeto de demanda se fundamentan en los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes por una privación de la libertad ordenada por un Fiscal y Juez de la República, en ejercicio de la función constitucional y legal de administrar justicia, materias respecto de las cuales el Ministerio de Justicia y del Derecho y de Justicia no ostenta competencia alguna, de conformidad con el Decreto 2897 de 2011, normatividad que regula el cometido misional, actuar, misión, visión, funciones y demás.

B. IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR EL HECHO DAÑOSO AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

1. Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

2. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

3. Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

"... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado..."

4. Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en el presente caso no existe relación real entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las causas objetivas

Bogotá D.C., Colombia



determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aduce los demandantes (privación de la libertad), así como tampoco por la administración y dirección de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

5. En efecto, las causas determinantes en la producción de cualesquiera hechos que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a la parte demandante, objetivamente refieren a conductas que la propia parte actora acredita o endilga a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial; razón suficiente para entender que no se le puede imputar al Ministerio de Justicia y del Derecho la realización de ningún hecho dañoso y, en consecuencia, acreditar el nexo causal indispensable para atribuirle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos eficientes materia del litigio (privación de la libertad – policía que en cumplimiento de su deber actuó en operativo donde se incautaron bienes y en represalia la esposa del investigado interpuso falsa denuncia) y, por tanto, en cuanto al Ministerio de Justicia y del Derecho respecta, se impone su completa y total absolución.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito solicitar al despacho del Honorable Juez, lo siguiente: Declarar probada la excepción de Falta de Legitimación Material en la Causa Por Pasiva y la consiguiente desvinculación del actual Ministerio de Justicia y del Derecho, en el trámite de la presente demanda, por cuanto los supuestos fácticos posiblemente le son imputables a personas jurídicas diferentes al mismo, por tratarse de asuntos concernientes a la determinación y decisión de adoptar medidas de seguridad o privación de la libertad de una persona, así como de dar cumplimiento o hacer efectiva la detención, privación o aseguramiento las personas a las que se les determinó tal decisión en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país; valoración, actuar y decisión que en virtud de las disposiciones normativas señaladas, serán atendidos por los respectivos representantes de las entidades a la cual la ley ha asignado la función, quienes por ende serán los que tienen la competencia y legitimidad para ejercer la defensa judicial de dicho Organismo.

Se me reconozca personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia.

Sean denegadas todas las pretensiones de la demanda, que puedan recaer en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, así como determinar que respecto al Ministerio de Justicia y del Derecho, siguiendo lo determinado por los Decretos 2897 de 2011 y 1427 de 2017 (*Por la cual se determina los objetivos, la estructura orgánica y las funciones...*) NO desarrolla, cumple o atiende actuaciones que tengan que ver con la determinación, valoración y decisión de privación de la libertad de una persona .

Las demás contenidas en el presente memorial.

ANEXOS

Adjunto con este escrito los siguientes documentos:

1. Poder para actuar debidamente otorgado a la suscrita por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. Copia auténtica de la Resolución 0917 de agosto 1 de 2019 del nombramiento del Director Jurídico.
3. Copia auténtica del acta de posesión No. 0099 de agosto 2 de 2019, del Director Jurídico.
4. Copia auténtica de la Resolución 0679 de septiembre 5 de 2017, mediante la cual se delega

Bogotá D.C., Colombia



La justicia
es de todos

Minjusticia

la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el Director Jurídico.

NOTIFICACIONES

Tanto mi representado como la suscrita las recibiremos en la Calle 53 No. 13 – 27 de la ciudad de Bogotá D.C. Para Notificación electrónica según lo previsto en el Art. 205 en armonía con los art 201, 197 y 199, entre otros de la Ley 1437 de 2011, en el buzón de correo electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Para que se reconozca personería jurídica a fin de actuar en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, me permito anexar el poder y sus anexos, en tres folios. Del Honorable Juez, me suscribo atentamente

ANA BELÉN FONSECA OYUELA
C.C. No. 39.536.090 de Bogotá
T.P. No. 78.248 del C.S.J

Anexos: Lo enunciado
EXT19-0041408 del 06/09/19
TRD: 1501-36-146

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=7Oc%2FaaE3hgrH6qqbyzuXLE3rdLYT1SICXql3e1OXErY%3D&cod=JJO9YZ6qy%2BNYzxjWKSkb9g%3D%3D>

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co Página 7 de 7

X



La seguridad
es de todos

Mindefensa



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Bogotá D.C.,

14/MAY./2019 04:43 P. M. PORTIZ

DEST: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
ATN: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
ASUNTO: COMUNICACION - CONTESTACIÓN
REMITE: PATRICIA SOREY ORTIZ NIEVES - GRUPO DE
FOLIOS: 1

AL CONTESTAR CITE ESTE No: 0038770
CONSECUTIVO 2019-38784

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



* 1 2 3 8 5 9 8 *

[Enviado]

Handwritten signature and initials

N° 212

CERTIFICADO

CREMIL: 34442

SIOJ: 86318

Señores:

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 5 N° 12-42 Edificio Banco de Occidente piso 11

Cali – Valle del Cauca

E. S. D.

04APR19 15MAY24PM12:01

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

PROCESO N° 76001333301420180010200

DEMANDANTE CAICEDO SAAC BASILIA

DEMANDADA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTRO

PATRICIA SOREY ORTIZ NIEVES, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° **52.960.011** de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° **281.196** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por **EVERARDO MORA POVEDA** en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y HECHOS

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES SE OPONE A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS RELACIONADOS, ASI COMO TAMBIÉN A LAS CONDENAS A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Y AGENCIAS EN DERECHO.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Es del caso informar al Despacho, que el accionante que promovió demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, **NO** es titular de Asignación de Retiro y/o Sustitución pensional reconocida por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, lo que se evidencia



SC5821-1



SA



OS



CER366117 CER357757

PBX (57) (1) 3537300.

FAX (57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00

Bogotá-Colombia.

f

g



La seguridad
es de todos

Mindefensa



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

del libelo d mandatorio es que las pretensiones se encaminan alograr la nulidad de Actos administrativos **NO** emitidos por mi representada, así como el restablecimiento del derecho por situaciones que no son del resorte de la Entidad; al respecto indica la demanda:

5 Que consecuentemente se ordene a la Nación - Ministerio de Defensa, - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) entidades de derecho público, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, cancelar el monto o suma de dinero correspondiente al retroactivo de la Pensión de Sobreviviente causado desde el fallecimiento de su compañero el soldado JUAN PEREGRINO HURTADO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número: 6.234117.

En las pretensiones de la demanda el actor solicita cancelar el retroactivo de la Pensión de Sobreviviente del señor JUAN PEREGRINO HURTADO RUIZ que le fue reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, adicional a lo anterior, verificando los sistemas de información de CREMIL, no existe evidencia que se haya agotado de alguna forma el procedimiento administrativo que pueda fundar el presente medio de control, razones suficientes para declarar la no prosperidad de las pretensiones de la señora **CAICEDO SAAC BASILIA** con respecto a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Así las cosas, también se pone de presente al Juzgado que la única prestación social que reconoce y paga la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, es la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares de Colombia o la sustitución pensional a sus beneficiarios. Por lo que, si aquí se pretende la nulidad de un acto administrativo que reconoce y paga una “pensión de invalidez”, es forzoso concluir que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la entidad que represento.

Además, es importante tener en cuenta que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, son entidades completamente diferentes, pues mientras que la primera es un establecimiento Público, descentralizado, con personería jurídica y con autonomía administrativa y financiera, esta última es un órgano del sector central que se limita a ejercer un control de tutela sobre aquella.

En virtud del Acuerdo No. 08 del 31 de octubre de 2002, “*Por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*”, se establece en lo pertinente:

“ARTICULO 2o. Denominación. La institución para todos los efectos legales se denominará Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. ”.

ARTICULO 3º. Naturaleza jurídica. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se rige por las normas orgánicas del Decreto - ley 2342 de 1971, Decreto – ley 2002 de 1984, Ley 489 de 1998 y por las disposiciones del presente estatuto.

ARTICULO 5o. Objeto. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene como objeto fundamental reconocer y pagar las Asignaciones de

Retiro al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, y contribuir al desarrollo de la política y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

ARTICULO 7o. Normas aplicables para el cumplimiento del objeto. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de su objeto de reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que consoliden este derecho y la sustitución pensional a sus beneficiarios, se regirá por lo dispuesto en los respectivos estatutos de carrera y en las demás disposiciones legales que regulan el procedimiento gubernativo. (Resaltado no original).

Por lo anterior, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no puede hacer parte dentro de esta acción, razón suficiente para afirmar que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL **CARECE DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, dado que no es competente para resolver lo relativo a reajustes a prestaciones que no ha reconocido.

COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

Tal como lo ha definido la jurisprudencia, las costas procesales, son aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho, sí corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C. (Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp.12425).

Corolario de lo anterior, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 la cual indica:

Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, la nueva legislación faculta al juez para decidir sobre las costas y remite a las normas de procedimiento civil, normas que actualmente están consignadas en el artículo 365 del Código General del Proceso que señala en sus incisos 5 y 8, lo siguiente:

Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



CREMIL

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Lo anterior quiere decir que en materia de lo Contencioso Administrativo, la condenación en costas se rige por un concepto objetivo, en el cual se debe verificar la prosperidad de las pretensiones.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido.
2. Acta de Posesión No. 054-2012 del 06 de noviembre de 2012 del Dr. EVERARDO MORA POVEDA
3. Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por medio de la cual se hacen unas incorporaciones a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
4. Resolución No. 30 de 2013, por medio de la cual se delegan unas funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Decreto de nombramiento del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
7. Certificado de ejercicio de funciones del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor Teniente Coronel (RA) del Ejército JUAN CARLOS LARA LOMBANA, Director General y Representante legal, y el Dr. EVERARDO MORA POVEDA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., reciben notificaciones en la Carrera 10 N° 27-27 Oficina 214 del Edificio Bachué.

La suscrita apoderada en Bogotá D.C. en el Edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27, correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, teléfono 3537300 ext. 7355.

Atentamente;

PATRICIA SOREY ORTIZ NIEVEZ
CC. No. 52.960.011 de Bogotá D.C

TP. No. 281196 del C. S. de la J.

Folios: () Anexos: (10)

DOCTOR

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGOS

HONORABLE JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

PROCESO: 20180010200

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

ACTOR: BASILIA CAICEDO SAAC

DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.576.998 expedida en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado, me permito dar contestación a la demanda y presento excepciones en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

A las pretensiones me opongo por cuanto se pretende la nulidad de unos actos que han sido expedidos en legal forma, cuando lo que procedería para el caso particular es que la actora acuda ante la jurisdicción de familia dentro de un proceso declarativo o aquel otro que corresponda, para que defina si en efecto es ella quien tiene el mejor derecho en la reclamación de sustitución pensional del causante señor JUAN PEREGRINO HURTADO RUIZ.

Por esta consideración, me opongo a lo pretendido por la actora, por carecer la petición de nulidad de fundamento jurídico, pues el Ministerio de Defensa, no se abstuvo de reconocer la sustitución pensional, por razón distinta a la estricta aplicación de la Ley aplicable en tal materia, sino que se atiene a lo establecido en caso de conflicto de intereses que debe ser resuelto por instancia judicial, y no administrativa.

A las declaraciones me opongo por carecer de sustento fáctico y jurídico en tanto que los hechos en que se fundamenta el vicio de los Actos Administrativos demandados, no existen, no están acreditadas las circunstancias de ilegalidad de estos actos que alega la parte actora. Fuerza esto atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso siempre y cuando concurren debidamente los presupuestos de nulidad pautados en la ley.

Teniendo en cuenta que la nulidad del acto administrativo procede cuando:

1. Se quebrantan las normas en que se debería fundar
2. Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa
3. Sean expedidos con falsa motivación o desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

RAZONES DE LA DEFENSA

En el sub-lite el demandante a través de apoderado judicial solicita al honorable Juez Administrativo se declare la Nulidad de la Resolución No. 147 del 3 de Enero de 2017 y la Resolución No. 1298 del 27 de Marzo de 2017, por medio del cual declara que no hay lugar a reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de sustitución de la pensión mensual de invalidez a favor de la señora BASILIA CAICEDO ISAAC.

Una vez realizado el estudio del sub lite lo primero que se puede observar es que al ex soldado JUAN PEREGRINO HURTADO RUIZ se le reconoció y ordeno pagar una pensión mensual de invalidez

La entidad en su momento pudo constatar que reconoció y pago la sustitución pensional consolidada por el fallecimiento del señor JUAN PEREGRINO RUIZ con fundamento en las pruebas aportadas para tal efecto por los peticionarios siendo importante que la señora BASILIA CAIDESO ISAAC se presentó únicamente en calidad de representante legal de los menores LUZ MARINA. JOSE LIBARDO, HECTOR JAVIER y SANDRA PATRICIA HURTADO CAICEDO no existiendo para esa época pruebas que pudieran determinar la calidad de compañera permanente respecto del causante.

Así mismo es preciso advertir que el acto administrativo, 1388 del 9 de Junio de 1982 cumplió con los requisitos de ejecutoria temiendo en cuenta que fue notificado debidamente a los interesados y sobre este se debieron agotar los recursos procedentes en cumplimiento del debido proceso, otorgando por consiguientes oportunidad para manifestar los hechos que hoy transcurridos más de 40 años el peticionario pone en conocimiento razón por la cual no es procedente el reconocimiento y pago de suma alguna

Probado está en el expediente, que se organizara por parte del Ministerio de Defensa, para el reconocimiento de sustitución pensional, que la solicitante no acreditó en debida forma la convivencia y ayuda mutua con el causante al momento de su muerte, condición que debía ser declarada por el Juez de Familia, razón por la cual al Ministerio de Defensa, solo le quedaba proceder a mantener suspendido tal reconocimiento hasta tanto no haya decisión judicial respecto a quien tiene el mejor derecho, dado que existe otra reclamante que alude la calidad de compañera permanente del causante, es decir que ninguna de las dos acreditó en debida forma su condición de beneficiaria con mejor derecho.

No obstante las anteriores consideraciones, se tendrá en cuenta por parte del H. Tribunal, que mediante sentencia T-122 de 2000 la Corte Constitucional, dijo "... la decisión judicial está reservada a los casos de conflicto entre dos o más personas que digan tener el mismo derecho. En virtud de la preceptiva constitucional, hoy la compañera o compañero permanente puede llegar a acceder a la pensión de jubilación que devengaba su pareja si se dan los presupuestos establecidos en las normas ... sin que puedan introducirse discriminaciones en cuanto a la clase de vínculo existente.

Que la Ley 979 del 2005 " Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes", consagra en su artículo 2º: "El artículo 4º de la Ley 54 de 1990, quedará así: Artículo 4º. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros



permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia Judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de Familia de Primera Instancia." No es de aplicación ocasional o esporádica, la misma es de orden público, obligatorio cumplimiento y aplicable al presente caso.

De otra parte la Ley 1204 de 2008, indica en su artículo 6º: "DIFINICION DEL DERECHO A SUSTITUCION PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera: si la controversia radica entre cónyuges y compañera permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por parte iguales entre los hijos comprendidos. El 50% restante, quedara pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero permanente o ambos si es el caso, conforme el grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

En referencia a la nulidad del acto administrativo esta procede cuando: Se quebrantan las normas en que se debería constituir, Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa o que Sean expedidos con falsa motivación o desviación de atribuciones del funcionario que las profirió, por lo que se puede ver que ambas resoluciones fueron expedidas en derecho, por el funcionario competente, y bajo derecho en ningún momento fueron expedidas con desviación de atribuciones por el funcionario que las expidió y además se evidencia que a la señora no se le está desconociendo el derecho de la Sustitución de la Pensión de Invalidez, pero que este se le ha dejado en suspenso hasta que no demuestre su calidad de compañera permanente y si le asiste el derecho, momento en que el Ministerio de Defensa procederá a realizar la redistribución de la sustitución pensional y proferirá nuevo acto administrativo.

Por las anteriores consideraciones, es oportuno determinar que no existe causal de nulidad sobre los actos acusados, en tanto éstos gozan de plena legalidad, por no haberse desvirtuado ésta, pues con respecto a los motivos de impugnación expuestos por el apoderado de la parte actora me permito manifestar lo siguiente:

El Código Contencioso Administrativo en su artículo 84 establece como causales de Nulidad de los Actos Administrativos: cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Pero el acto administrativo contenido en el oficio anteriormente citado goza de la presunción de legalidad, la cual no es más que la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico; por consiguiente toda invocación de nulidad contra ellos debe ser



necesariamente alegada y se hace obligatorio que el accionante compruebe en el proceso contencioso que existen pruebas que demuestren totalmente lo contrario.

Por lo anteriormente expuesto le solicito a la Honorable Juez se denieguen todas las suplicas de la demanda.

Prescripción de las mesadas pensionales.

Al tenor del artículo 2535 del C.C., la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido acciones y derechos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales. Así pues, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido las reclamaciones y/o acciones pertinentes.

De igual manera con el artículo 10 del Decreto 2728 de 1968, los derechos prestacionales de los soldados y grumetes prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hagan exigibles, según la norma citada ARTÍCULO 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.

De conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, los derechos prestacionales consagrados a favor de los Oficiales y Suboficiales prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hagan exigibles, según términos de la citada norma *"el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero por un lapso igual"*.

Por tanto, en caso de que la judicatura acceda a las pretensiones del demandante, comedidamente solicito en forma subsidiaria que se dé aplicación a la prescripción del beneficio desde el momento en que se hubiera hecho exigible.

La innominada.

Para que la judicatura de por probadas aquellas que dentro de su real saber y entender encuentre en el presente proceso.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

PRUEBAS

En cumplimiento del auto admisorio me permito allegar copia de los oficios que se libraron con el fin de obtener los antecedentes administrativos del actor:

1. Me permito aportar el expediente prestacional del señor JUAN PEREGRINO HURTADO RUIZ.

ANEXOS

- 1.- Poder debidamente otorgado



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

PERSONERIA

Respetuosamente solicito a ese Honorable Despacho reconocerme personería en los términos del poder que me ha sido conferido

NOTIFICACIONES

Las recibo en las instalaciones del Cantón Militar de Nápoles – Tercera Brigada del Ejército Nacional, en la calle 5a con carrera 80 de la ciudad de Cali ó en la Secretaría del Juzgado, correo electrónico notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

Del Honorable Juez

Juliana A. Guerrero B.

JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS

TP: 146590 del C.S de la Judicatura

CC: 31.576.998 de Cali.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

Doctor(a).

JUEZ 14 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

PROCESO: 2018-00255

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AMPARO VERA MONCAYO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA POR CONCEPTO DE RELIQUIDACION DE
LA ASIGNACION DE RETIRO**

DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.41.935128 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.290 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

DOMICILIO

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tiene su domicilio principal en la ciudad de B, D.C., carrera 7a. No. 13-58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857, la suscrita apoderada en el correo electrónico, diana.piedrahita128@casur.gov.co

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General(r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Le manifiesto al despacho, que me opongo a las pretensiones de la demanda, ya que revisando el expediente administrativo, se constató que en virtud de lo certificado en la hoja de servicios, expedida por la policía nacional, la entidad le reconoció asignación mensual de retiro de acuerdo a los decretos 4433 de 2004, 1091 de 1995 y mediante resolución No 10764 del 11 de DICIEMBRE de 2013, se le reconoció asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

El numeral 23.2 del artículo 23 del decreto 4433 de 2004, determina específicamente las partidas básicas sobre las cuales se liquida la asignación de retiro al personal del nivel ejecutivo de la policía nacional.

(...) artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la policía nacional, se liquiden según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas:

23.2 miembros del nivel ejecutivo

23.2.1 sueldo básico.

23.22 prima de retorno a la experiencia

23.23 subsidio de alimentación

23.24 duodécima parte de la prima de servicio

23.25 duodécima parte de la prima de vacaciones

23.26 duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Las citadas partidas, son valores fijos que sufrirán variación, excepto por la partida de retorno a la experiencia que se liquida con el 81%, de acuerdo con la norma citada.

Respecto al incremento del que habla el artículo 42 del decreto 4433 del 2004, el mismo es aplicable al sueldo básico de los miembros de la fuerza pública mas no para las partidas que se encuentran liquidadas como un valor fijo, reiterando el hecho que las únicas variaciones se encuentran en los factores salariales reconocidos en la asignación de retiro con un porcentaje.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

LOS HECHOS SON PARCIALMENTE CIERTOS. El demandante, efectivamente prestó sus servicios a la Policía Nacional, mediante resolución No 10764 del 11-12-2013, se le reconoció asignación mensual de retiro

Con relación a las imputaciones según el concepto "de violación" manifiesto que, La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el libelista, por cuanto no es ésta la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, ya que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso.

La demandada, se ha basado en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública. De lo anterior debe decirse lo siguiente: hay que tener en cuenta que normas especiales regulan el régimen salarial de la fuerza pública, así las cosas, consagran condiciones favorables de acceso a prestaciones como la de vejez – asignación DE RETIRO, en este orden de ideas se consagra en dichas normas el principio de oscilación que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública.

EXCEPCIONES



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

FORMULO EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, NUMERAL TERCERO Y 180, NUMERAL 6 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CARENCIA DEL DERECHO QUE SE RECLAMA.

los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 no tienen afectaciones por inconstitucionalidad, toda vez que los tiempos y factores prestacionales allí establecidos, son razonables y proporcionales, porque permitieron nivelar a los miembros de la Policía Nacional, en todos sus grados.

En la Sentencias C-1493 y C-1713 de 2000, proferidas por la Corte Constitucional, se agotó la discusión relativa a las facultades del presidente de la República, en cuanto a la regulación del régimen de carrera del Nivel Ejecutivo, a través del Decreto 1791 de 2000, por tanto, no consideró necesario ahondar en este punto.

Afirmó que los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 no tienen afectaciones por inconstitucionalidad, toda vez que los tiempos y factores prestacionales allí establecidos, son razonables y proporcionales, porque permitieron nivelar a los miembros de la Policía Nacional, en todos sus grados.

1. REGIMEN ESPECIAL PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA

El régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas se rige por las disposiciones especiales vigentes al momento de los hechos, las cuales prevalecen sobre las disposiciones de carácter general (Artículo 5 de la ley 57 de 1887)

Así las cosas, al pertenecer los miembros de la fuerza pública a un régimen especial, este régimen, contempla el hecho de que las asignaciones de retiro (pagadas a policías y militares retirados) deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los policías que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado. (De conformidad con el principio de oscilación)

Para dar cumplimiento a lo anteriormente anotado el Gobierno Nacional anualmente mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad reajustando con ello las asignaciones de retiro (oscilación de asignación de Retiro); ajustándose esta actuación al ordenamiento jurídico.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

Al respecto es preciso traer a colación el Acto legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, el cual dispone que “no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública...”

1. PROHIBICION DE VARIACION DEL REGIMEN ESPECIAL

LEY 4 DE 1992, establece las pautas al Gobierno Nacional, para hacer los reajustes salariales y prestacionales para el sector público, incluída la Fuerza pública, la cual goza de un régimen especial.

Con fundamento en la Ley 4 de 1992, se han expedido los decretos de sueldos anuales de la Fuerza Pública, establece que los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley, no podrán contravenirlos, pues de hacerlo carecerían de efectos y por lo tanto no darían lugar a que se originaran los derechos adquiridos.

Los decretos que han desarrollado esta ley, contemplan la misma disposición del artículo 10 en su contenido, así: Decretos 107/96 art. 38, 122/97 art. 38, 58/98 art. 39, 62/99 art. 39, 2724/00 art. 38, 745/02, art. 38, 3552/03 art. 36 y 4158/04 art. 36.

De otra parte, la ley contiene una prohibición expresa, según la cual no se puede variar el régimen especial prestacional de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

2. PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO APLICABLE A LA FUERZA PÚBLICA.

En relación con lo antes expuesto, el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, asimilable tanto conceptual como en su finalidad al Principio de Mantenimiento del Poder Adquisitivo de Pensiones, siendo este-OSCILACIÓN- propio del Régimen Especial de los Miembros de la Policía Nacional, el cual se ha consagrado del Decreto ley 1212 de 1990 y el artículo 42 del Decreto 4433/04.

El principio de oscilación de las asignaciones de retiro, consagrado en la norma precitada, únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, y preservar el derecho a la IGUALDAD entre policías y militares en actividad y en retiro; su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Por consiguiente, en el régimen de las asignaciones de retiro, se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado Decreto ley 1212 de 1990; porque de lo contrario, si fueran adoptados mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, se aplicaría un sistema prestacional distinto y sin fundamento legal, al establecido en el régimen especial de la Fuerza Pública.

El citado principio – oscilación de las asignaciones de retiro- establecido en las citadas normas, consagra taxativamente la prohibición de la aplicación de un régimen diferente para efectos del reajuste de las asignaciones de retiro; al respecto es del caso aclarar que esta misma prohibición se



3

encontraba contemplada en los Decretos 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, al establecer "Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Por lo expuesto, es claro que al demandante se le han hecho los reajustes, que por ley le corresponden.

No está por demás precisar que no todos los años desde la expedición de la Ley 238 de 1995, fueron más favorables que los incrementos efectuados por el Gobierno Nacional en cumplimiento del Principio de Oscilación que rige para la Fuerza Pública; por consiguiente, si es aplicado el Índice de Precios al Consumidor para todo el personal de policía retirado, NO SOLAMENTE LOS AÑOS QUE PRESUNTAMENTE LE SON FAVORABLES, sino desde la vigencia de la referida norma, la Entidad debe incoar las acciones judiciales pertinentes para EXIGIR el reintegro de los valores pagados cuando en años anteriores estos le fueron más beneficiosos.

El espíritu de la Ley 238 de 1995, no pretende modificar el sistema de actualización de las asignaciones de retiro del personal retirado de la Fuerza Pública, tal como se expresa en la exposición de motivos del proyecto de Ley No. 171/95:

"...Durante más de una década los pensionados de Colombia clamaron ante el Gobierno y el Congreso porque se hiciera justicia y se le legislara en materia de reajuste de pensiones, de tal manera que no solamente se conservara el poder adquisitivo de las mesadas, sino que además se recuperara el perdido como consecuencia de la aplicación de la norma vigente, Ley 4ª de 1976.

3. EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD ECONOMICA

Como un sistema ortodoxo de seguridad social, particularmente en lo que se refiere a las pensiones, involucra un régimen contributivo general que impone la participación de un conglomerado social en el sostenimiento económico de dicho sistema, es evidente que si los egresos superan los ingresos generados por ese mecanismo el sistema colapsa.

Por eso en el artículo 1º de la citada reforma constitucional se comenzó citando como uno de los postulados, "la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional" y aunque lo ubicó como responsabilidad del Estado, resulta comprensible que dicha obligación pasa en primer lugar por los vinculados al sistema que son, a la vez, sostenedores y beneficiarios del mismo.

Como principio que es, la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones configura un marco de pensamiento imperativo para todos los ciudadanos y prioritariamente, para quienes desempeñan funciones públicas. Entre ellos, como es natural, se encuentran en lugar de privilegio en cuanto al compromiso correspondiente, los administradores de justicia quienes, por tanto, deberán tener en cuenta este postulado como mandato superior, en el momento de proferir sus decisiones, de modo que el adoptar una de ellas en la que imponga una carga al sistema pensional que no resulta claramente determinada en la ley o que supere las previsiones de la misma, supone una transgresión del mandato constitucional con una clara y contundente responsabilidad social.

PRUEBAS



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

- Solicito a la honorable Juez tener en cuenta las aportadas por la parte demandante.

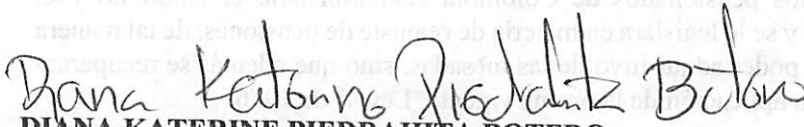
ANEXOS

1. Decreto 1019 del 2004, por el cual se modifica la estructura de la caja de sueldos de retiro.
2. Poder a mi conferido.
3. Acta de nombramiento de la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, como representante judicial y extrajudicial de la caja de sueldos de retiro de policía nacional.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, acepte como probada las excepciones propuesta en la contestación de la demanda. Se reconozca personería a la suscrita.

Atentamente,


DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO.

C.C.No. 41.935.218 expedida en Armenia

T. P. No. 225.290 del H. C. S. de la J.



SEÑORES
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Cali Valle Del Cauca
E. S. D.

05/01/2018 3:14

DEMANDANTE	ELIZABETH MORA HERNANDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
RADICADO	76001333301420190006800
ASUNTO	Contestación De La Demanda

Señor juez,

GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.030.876, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.870 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial Sustituta del Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de **APODERADO PRINCIPAL** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según poder que se adjunta, en los términos y para los efectos del mandato a mi conferido y en atención a lo previsto en el artículo 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011, me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado por la señora **ELIZABETH MORA HERNANDEZ**, contra la entidad que represento, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO. -

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** identificado con la cédula de ciudadanía 12.435765 DE Valledupar quien obra en su calidad de Presidente grado 03 según consta en el Acuerdo No 138 de 17 de octubre de 2018, debidamente posesionada, con fecha de inicio del cargo 17 de octubre de 2018. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. - Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda.

AL HECHO SEGUNDO. - Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda.

AL HECHO TERCERO. - Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda.

AL HECHO CUARTO.- Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda.

AL HECHO QUINTO.- Las circunstancias descritas en estos numerales, son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi

representada, por tanto, serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen varias pretensiones, normas jurídicas y deberán ser probadas por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios. -

AL HECHO SEXTO. - Las circunstancias descritas en estos numerales, son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen varias pretensiones, normas jurídicas y deberán ser probadas por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios. -

AL HECHO SEPTIMO. - Es cierto en cuanto al matrimonio de la parte actora con el señor RIGOBERTO MURILLO VELASQUEZ, según registro civil de matrimonio, que milita dentro del plenario, pero no me consta que conviva con el mismo, razón por la cual le corresponde demostrarlo dentro del proceso a la parte actora, por ser ella que lo dice lo alega y lo afirma, además corresponde a la fijación del litigio.

AL HECHO OCTAVO. - Las circunstancias descritas en estos numerales, son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen varias pretensiones, normas jurídicas y deberán ser probadas por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.-

AL HECHO NOVENO. - Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda.

AL HECHO DECIMO. - Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

No es aplicable al caso del demandante el Art. Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el D. 758 de 1990, por no estar vigente al momento de adquisición de su derecho pensional, pues cumplió el requisito de la edad con posterioridad al 1º de abril de 1994, cuando los incrementos pensionales consagrados en el citada norma desaparecieron de la vida jurídica, en primer lugar por no hacer parte de las prestaciones reconocidas en la ley 100 de 1993, y en segundo lugar, por haber sido derogado por disposición del Art. 289 de la ley 100 de 1993. Igualmente se ha de tener en cuenta que si bien el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en esta Normatividad, los mencionados incrementos no están contemplados entre las condiciones o requisitos señaladas taxativamente en el inciso 2º del Art. 36 de la citada ley, puesto que éstos no Hacen parte del monto de la pensión, conforme a la preceptiva 22 del acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758/90). Los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 que regularon lo atinente a los montos que deben integrar las pensiones de vejez e invalidez respectivamente, nada dispusieron respecto a los incrementos que consagraba la legislación anterior, es decir, los artículos Mencionados generaron una nueva regla con respecto al monto de dichas prestaciones, la cual rige a partir de la entrada en Vigencia de la Ley 100 de 1993 quedando derogada la regla anterior que consagraba una disposición diferente.

En ese orden de ideas, en tanto la obligación COLPENSIONES es meramente pagadora de una pensión jubilatoria con cargo exclusivo al empleador, es totalmente improcedente la solicitud de incrementos pensionales del 14% o 7%, dado que el valor del cálculo actuarial consignado por la empresa empleadora solamente cubre los beneficios pensionales inicialmente otorgados por el empleador, no así conceptos ajenos a tales beneficios como es el caso de los incrementos pensionales.

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno[16].

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.

ARTÍCULO 22. NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control.

EN PRIMER LUGAR, SEÑALÓ COLPENSIONES, POR MEDIO DE LA CIRCULAR 001 DEL 1.º DE OCTUBRE DE 2012, EN MATERIA DE INCREMENTOS PENSIONALES:

[...] Los incrementos pensionales son una prestación económica regulada por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, consistente en el aumento que sufrían las pensiones de vejez e invalidez en un siete por ciento (7 %) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no Pensionados de cualquier edad, si dependían económicamente del beneficiario, y en un catorce por Ciento (14 %) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependiera económicamente de este y no disfrutara de una pensión. En los términos del artículo 22 del Decreto 758 de 1990 dicha prestación económica no hace parte de la pensión de vejez o invalidez.

[...] Ahora bien, con respecto a los usuarios que tienen derecho a que se les aplique el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en tal virtud, pueden pensionarse con base en la edad, el tiempo de servicio, el número de semanas y el monto de pensión establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados al momento de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, es necesario aclarar frente a la aplicación del Decreto 758 de 1990 que en efecto, el mismo se aplica exclusivamente respecto a los factores mencionados, sin que sea posible que dicho beneficio se extienda a factores diferentes y mucho menos a otras prestaciones, por lo que teniendo en cuenta que en los términos del artículo 22 del Decreto 758 de 1990 los incrementos son una prestación diferente a la pensión de vejez, tampoco es procedente concederla para los beneficiarios del régimen de transición.

Adicional a lo anterior, no es dable entender que los incrementos pensionales hacen parte del ingreso base para liquidar la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, toda vez que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 reguló expresamente la forma en la que debe calcularse dicho ingreso [...].

POR OTRO LADO, EN EL CONCEPTO BZ-2014-9908418 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2014, SOBRE LA NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES COLPENSIONES SEÑALÓ:

a) Los incrementos pensionales, por expresa disposición legal, no forman parte integral de la pensión de vejez o de invalidez.

b) El derecho a los incrementos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen, esto sería:

Que el (la) cónyuge o compañero(a) continúe dependiendo económicamente del pensionado o en su defecto permanezcan casados o unidos como compañeros.

Que los hijos sean menores de 16 años o los mayores de 16 años acrediten estudios hasta los 18 años o acrediten estado de invalidez sin el reconocimiento de una pensión propia.

Debo señalar que, con el cambio de régimen pensional, el Sistema General de Pensiones únicamente puede conceder las prestaciones que la Ley determinó y solamente en el evento del régimen de Transición por expresa determinación legal, se pueden utilizar disposiciones anteriores. Conforme lo dispuesto en los artículos 10, 13 y 31 de la Ley 100 de 1993, se deduce que el sistema general de pensiones y más exactamente el régimen de prima media con prestación definida, Garantizan exclusivamente el amparo de las prestaciones contempladas en la Ley 100 de 1993, en donde no se encuentran contemplados los incrementos pensionales.

Por lo tanto, los incrementos no forman parte integrante de la pensión de vejez o de invalidez que reconoce el ISS y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

“ARTÍCULO 12º. DECRETO 758 DE 1990. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ.

Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

INDEXACION: Con relación a la indexación, considero respetuosamente que en este caso se hace improcedente su aplicación, porque las mesadas pensionales han sido pagadas al demandante oportunamente con los incrementos anuales que otorga el Gobierno por inflación; en consecuencia, no es procedente la indexación porque no hay pérdida del poder adquisitivo.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por lo tanto, como apoderada judicial sustituta, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito al despacho que se abstenga de acceder a ellas con base en los fundamentos de derecho que habrán de resultar probados en el proceso.

COLPENSIONES no puede hacer nada diferente a cumplir la Constitución y la Ley y sus reglamentos, a cuyas disposiciones están sometidos también los afiliados.

Así como se expresó en la contestación de la demanda y como se demostrará en el proceso, al demandante no le asiste el derecho reclamado y por tanto, COLPENSIONES está exento del pago de las prestaciones económicas solicitadas por el actor razón por la cual:

PRIMERA –No hare referencia a esta pretensión, toda vez que la misma fue rechazada mediante auto 576 del 22 de octubre de 2019, en su artículo primero, por el operador judicial.

SEGUNDA. –Me opongo que COLPENSIONES, debe reconocer y pagar a favor de la parte actora, el incremento del 14%, sobre la pensión mínima para aquella época por razón, de su esposo RIGOBERTO MURILLO VELASQUEZ, a partir del momento en que quedo pensionado, por no disfrutar de pensión alguna y depender económicamente de ella, de manera retroactiva en adelante en lo sucesivo y mientras subsistan las razones que dieron origen y con los reajustes a que por ley le correspondan. Lo anterior teniendo en cuenta la sentencia SU-140 DEL 28 DE MARZO DE 2019, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el mencionado artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir, razón por la cual los incrementos del 14 y 7%, no perviven en la actualidad, aun para las personas que se pensionaron bajo la óptica del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

TERCERA.- Me opongo que se condene a COLPENSIONES, al pago de los intereses legales sobre los valores que resulten desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta la fecha de la cancelación total de la obligación. Lo anterior teniendo en cuenta que mediante la resolución 10880 del 12 de octubre de 2010, el ISS, le reconoció la pensión de vejez a la parte actora, en cuantía de \$862,678.00, con base en la ley 33 de 1985, la cual fue dejada en suspenso hasta que acreditara el RETIRO de servicio como funcionaria pública. Mediante resolución 4517 del 15 de mayo de 2012, COLPENSIONES, modificó la resolución anterior y otorgó pensión de vejez

en cuantía de \$977.934.00, efectiva a partir del 01 de enero de 2012, normatividad ley 33 de 1995, por tratarse de cotizaciones a entidad pública, en virtud del régimen de transición, prestación económica que se está pagando cumplidamente hasta el día de hoy y COLPENSIONES, no ha cesado en su pago, razón por la cual no hay lugar al pago de los intereses legales deprecados por la demandante, igualmente la prestación económica se indexa anualmente de acuerdo al IPC, establecido por el gobierno nacional.

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno[16].

CUARTA - Me opongo que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar las costas procesales, a favor de la demandante y a cualquier otro derecho que resulte debatido y probado durante el trámite judicial conforme a las facultades ULTRA Y EXTRA PETITA otorgadas al juez laboral, toda vez que COLPENSIONES, reconoce la única prestación económica, que tenía derecho el demandante, es decir su pensión de vejez, conforme a derecho y la está pagando cumplidamente hasta el día de hoy.

Es importante señalar que hoy COLPENSIONES administra un patrimonio de los asegurados que tiene la obligación de vigilar, esta razón hace que tenga que ser cauto y cuidadoso al reconocer una prestación y sólo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios

En la actuación administrativa, en la cual la entidad no accedió a las pretensiones de la demandante, se cidió de manera rigurosa a todas las disposiciones constitucionales y legales vigentes. De igual manera las mesadas pensionales se indexan anualmente de acuerdo al IPC establecido por el gobierno nacional.

De otra parte mal puede ser condenado al pago de la prestación económica incremento del 14% más intereses y costas, en este caso la prestación fue concedida conforme a las normas legales Existentes aplicables al caso, pensión de vejez, condena que de darse violaría el principio de legalidad de la administración.

Es necesario recordar que la jurisprudencia constituye un criterio auxiliar para la administración de justicia, más en el ejercicio de la actividad jurisdiccional los jueces y Magistrados sólo deben someterse al imperio de la ley.

Teniendo en cuenta las anteriores razones, su Señoría la discusión radica en probar que al demandante no le fue concedida la prestación por hoy COLPENSIONES, para negarla y para ello, deberá tenerse cuenta el principio procesal de la carga de la prueba, puesto que la parte demandante le corresponde comprobar como no se puede confirmar con el expediente del asegurado, que no se hubiere hecho, para así generar una obligación a cargo del ISS hoy COLPENSIONES.

Disponer de estos dineros reconociendo y pagando prestaciones sin bases legales o certeza absoluta sobre el derecho de los beneficiarios, conlleva a cometer un delito que obviamente pueden asumir los funcionarios como personas naturales, y el ente como persona jurídica.

Ello demuestra la buena fe de su actuar.

EXCEPCIONES PERENTORIAS:

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CARENCIA DEL DERECHO Y COBRO DE LO NO DEBIDO: Fundamento esta excepción en el hecho de no estar obligado COLPENSIONES, al pago de esta prestación económica. Lo anterior teniendo en cuenta la sentencia SU-140 DEL 28 DE MARZO DE 2019, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el mencionado artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir, razón por la cual los incrementos del 14 y 7%, no perviven en la actualidad, aun para las personas que se pensionaron bajo la óptica del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

94 2

2- PRESCRIPCION: Cabe señalar que esta apoderada tiene pleno conocimiento sobre el tema de la caducidad, la prescripción y la aplicación de cada una en la jurisdicción tanto contenciosa administrativa y laboral respectivamente.

Sin embargo, quiero hacer uso de esta figura jurídica toda vez que dentro de esta contestación hago uso de normas laborales, como también las establecidas en la Ley 100 de 1993, es por ello y sin que implique CONFESION o reconocimiento de derecho alguno, solicito comedidamente se tenga en cuenta que los derechos emanados de las acciones laborales prescriben en tres (3) años, que se deben contar desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, de conformidad con lo establecido en los Artículos 488 del C.S.T., en concordancia con el 151 del C.P.L.dice:

"Prescripción. Las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se hizo exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual"

Aun cuando el derecho pensional es imprescriptible, no ocurre lo mismo con el incremento pensional, que en atención a lo preceptuado por el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, es una prestación diferente a la pensión y NO FORMA PARTE DEL MONTO DE LA MISMA, al igual que no es Una prestación de tracto sucesivo pues su causación se da al momento de adquirir el estatus de Pensionado esto es cuando se le reconoce el derecho pensional y acredita los requisitos o Condiciones para obtener el incremento establecido en el Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 Aprobado por el Dcto. 758 de1 mismo año y persiste mientras subsistan las causas que le dieron origen, por lo que la prescripción de la acción para el reconocimiento del incremento pensional se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se expidió la resolución del reconocimiento de la pensión de vejez

Los incrementos pensionales no forman parte de la pensión de invalidez o de vejez, y el derecho persiste mientras perduren las causas que le dieron origen.

Es claro que en este caso aplica la prescripción del incremento pensional, pues se trata de un beneficio económico que no forma parte de la pensión y su existencia depende de que persistan las causas que le dieron origen. Razón por la cual no pueden predicarse de los mismos características que son exclusivas de las pensiones de vejez o invalidez reconocidas dentro del régimen de prima media con prestación definida.

No existe violación el precedente jurisprudencial, como quiera que las decisiones de los jueces se basaran en los pronunciamientos y tesis vigentes de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia que establecen la procedencia de la prescripción de los incrementos pensionales, si los mismos no se reclaman dentro de los tres años siguientes al reconocimiento de la pensión.

De igual manera no se está violando el mínimo vital toda vez que la parte actora viene percibiendo la pensión de vejez, cumplidamente hasta el día de hoy y COLPENSIONES, no ha cesado en su pago.

SENTENCIA SU- 140 DEL 28 DE MARZO DE 2019 MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

De acuerdo con la sentencia, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el mencionado artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir.

Tal derogatoria, resuelve el fallo, resultó en que los derechos de incremento que previó tal normativa dejaron de existir a partir de la mencionada fecha, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

Así las cosas, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el régimen de prima media antes del 1º de abril de 1994.

Por el contrario, para quienes hubieran cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 10 de abril de ese mismo año y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se

hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación, mas no las correspondientes mesadas pensionales.

Sin perjuicio de la anterior fundamentación, el alto tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

De igual forma traigo a colación sentencia de Diciembre 12 de 2.007 expediente 27923 de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Así lo dijo y ahora se reitera, en la sentencia 27923 del 12 de diciembre de 2007, que en lo pertinente puntualizó que la decisión final del Juzgado que declaró prescrito el derecho a reclamar los incrementos por personas a cargo, es acertada, toda vez que:

"(...) el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo 'no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales' es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para éstas, entre ellas el de la imprescriptibilidad del estado jurídico del pensionado y que se justifican justamente por el carácter fundamental y vital de la prestación, reafirmado por la Constitución de 1991, y además por el hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general, y de carácter vitalicio.

No puede negarse que los incrementos nacen del reconocimiento de la pensión de vejez, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no sólo por la expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no.

La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos 'subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen', antes que favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción.

De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez"

En este orden de ideas, a la luz de la jurisprudencia antes citada, aparece entonces razonable afirmar la extinción del derecho a incrementar la pensión en los porcentajes señalados en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, por personas a cargo, por el acaecimiento de la prescripción, al haberse cumplido el plazo trienal establecido por la ley, al punto que no es posible considerar su existencia para ningún efecto, porque al desaparecer del ámbito jurídico entran al terreno de las obligaciones naturales que, como sabe, no tienen fuerza vinculante

PRESCRIPCIÓN » ACCIONES PENSIONALES » INCREMENTOS O REAJUSTES PENSIONALES » INCREMENTOS POR PERSONAS A CARGO

La posibilidad de solicitar el incremento por personas a cargo surge a partir de la adquisición del estatus de pensionado pero dicho beneficio solo se consolida y subsiste una vez reunidos los restantes requisitos exigidos en la norma, por ende, es a partir de este último momento que debe contabilizarse el término prescriptivo de la acción para reclamarlo

El derecho al incremento pensional por personas a cargo no forma parte integrante de la pensión de vejez y, por ende, es prescriptible, de ahí que el simple paso del tiempo sin solicitar su reconocimiento puede extinguirlo al completarse el término trienal de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS (SL2711-2019).

CORTE CONSTITUCIONAL RECUERDA QUE INCREMENTO PENSIONAL POR DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL CÓNYUGE NO ES PROCEDENTE EN LA ACTUALIDAD

Este incremento contenido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, no hace parte de la pensión y estaba sujeto a la condición de tener cónyuge o compañero que dependiera económicamente del



beneficiario y no disfrute de una pensión e hijo menor de edad o en condición de discapacidad a cargo. Este beneficio se extinguió con la derogatoria del Régimen General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte.

Tampoco es susceptible de ultractividad por virtud del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993

3.- LA INNOMINADA: De conformidad con el inciso primero del artículo 306 del CPC, respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de Proferir Sentencia definitiva, frente a que toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada.

4.- EXCEPCIÓN DE BUENA FE: Por cuanto COLPENSIONES, siempre ha actuado de Buena Fe y conforme a derecho, tal como ha quedado ampliamente demostrado.

5.-COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA SU RECLAMACION

COLPENSIONES ha expresado con fundadas razones que la prestación económica que no fue reconocida y fue decidida conforme a derecho, por lo cual no existe razón fáctica ni jurídica para que se esté recamando un derecho del cual el demandante no es acreedor, solicito por lo tanto al señor juez declare probada esta excepción.

6.- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

COLPENSIONES, le reconoció la pensión de vejez, a la parte actora, mediante acto administrativo debidamente notificado de acuerdo al art. 75 CPACA, Razón por la cual existe la presunción de legalidad de acto administrativo.

7.- PAGO.- La entidad demandada no adeuda valor alguno al actor, toda vez que la pensión de vejez, se viene pagando cumplidamente desde su reconocimiento hasta el día de hoy cumplidamente y no ha cesado en su pago COLPENSIONES.

Así, mismo si se produce o ha producido algún pago, dentro del trámite del proceso y por circunstancias ajenas a la voluntad, la suscrita no se da cuenta y la parte actora no lo manifiesta al despacho, o si lo manifiesta llevando el acto administrativo dentro del proceso, ruego a su señoría que exista la compensación, para que dicha prestación económica no sea más onerosa a COLPENSIONES, en el pago de intereses moratorios, indexaciones o cualquier prestación económica similar.

Por todo lo anteriormente referido, solicito al despacho se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y en su lugar absolver a mí representada por todo cargo, y en su defecto condenar en costas a la demandante.

PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS DOCUMENTALES

DOCUMENTALES: Solicito muy comedidamente sean tenidos en cuenta las aportadas con la demanda en todo aquello que le sea favorable a mi representado.

DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN BIZAGI DE LA ENTIDAD DEMANDADA: Solicito respetuosamente tener en cuenta el DVD que aportó donde reposa la información del afiliado causante en el sistema BIZAGI de COLPENSIONES, entregado por la firma ARELLAÑO JARAMILLO & ABOGADOS

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS: Las que el señor Juez consideré decretar para obtener certeza jurídica suficiente al momento de proferir sentencia.

PRUEBA TESTIMONIAL.-

Igualmente se sirva citar y hacer comparecer al señor **RIGOBERTO MURILLO VELASQUEZ**, quien es mayor de edad y de esa vecindad, para que declare todo aquello que le consta acerca de



los hechos de la demanda, respecto a la dependencia económica con la parte actora, de condiciones civiles conocidas en su despacho.

Solicito al despacho se sirvan citar y hacer comparecer a su despacho a los señores **ARTURO PEREZ VELASQUEZ, Y HENRY PEREZ VELASQUEZ**, para que previo señalamiento de día y hora comparezcan a su despacho, a **ratificarse** bajo la gravedad del juramento de la declaración depuesta en la notaria 20 del circulo de Cali, del día 15 de marzo de 2016, de condiciones civiles debidamente registradas en la declaración extra judicial.

INTERROGATORIO DE PARTE.- solicito al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer a la señora **ELIZABETH MORA HERNANDEZ**, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formule oralmente el día de la diligencia, quien es mayor de edad y de esta vecindad, de condiciones civiles conocidas en su despacho.

ANEXOS

Memorial Poder de sustitución, y poder otorgado por COLPENSIONES al **Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho, o en la oficina ubicada en la calle 22 Norte No. 6AN -24 edificio Santa Mónica Central oficina 606 de Cali, o al Correo electrónico: abogado1@aja.net.co - pclabogado@gmail.com

Cordialmente,


GINA MARCELA VALLE MENDOZA
C.C. No. 67.030.876
T.P. 181.870 C.S. de la J.

**APODERADA JUDICIAL SUSTITUTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

DEFENSORÍA
2019-00146

Doctor (a):

JUEZ 14 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

PROCESO: 2019-00146

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL (CASUR)**

ASUNTO: CONTETACION DE DEMANDA DE IPC.

DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 41935128 expedida en la ciudad de ARMENIA (Q), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No.225290 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1995, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, según poder proferido y anexo, dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,**

DOMICILIO

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., carrera 7a. No. 13-58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

el Director Brigadier General(r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

EN CUANTO A LOS HECHOS.

El señor IVAN ALEJRANDO PAZ OVIEDO, presto su servicio en la policía nacional y se le reconoció asignación mensual de retiro, mediante resolución No 5378 del 2016, mediante el decreto 4433 de 2004 y 1091 de 1995 y demás normas concordantes, en el escalafón del nivel ejecutivo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Impetro se denieguen las pretensiones de la parte actora, en cuanto a reconocer y pagar los incrementos pensionales acorde a la variación del IPC de la asignación de retiro del actor de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, solicitada en la reclamación administrativa, radicada en la entidad, teniendo en cuenta que el demandante se retiró en el 2016, para los años que el demandante reclama el incremento del IPC, pertenecía a la policía nacional, es decir se encontraba activo.

De conformidad a la negación de las pretensiones de la demanda solicitada, se debe realizar teniendo en cuenta que el incremento anual liquidado al actor, por la aquí demandada, se realiza en acatamiento a la OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES, consagrada en el Artículo 151 del Decreto 1212/1990 (Estatuto Prestacional de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional) Artículo 110 del Decreto 1213/1990 (Estatuto Prestacional de los Agentes de la Policía Nacional), Artículo 3º, numeral 3.13 de la Ley 923 del 30 de Diciembre de 2004, reglamentada en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 y a lo que disponga el Gobierno Nacional sobre la materia, conforme a lo descrito en el literal "e", numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, Además el actor recibe Asignación de Retiro desde el 3 de abril de 2003, motivo por el cual la solicitud realizada por el apoderado de actor en el acápite de Declaraciones y Condenas Numeral SEGUNDO, de reconocer y pagar los incrementos pensionales acorde a la variación del IPC de la asignación de retiro del actor de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, me permito solicitar que no se acceda a dicha pretensión, se tenga en cuenta que si bien en el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, existieron diferencias entre los incrementos realizados por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y lo decretado por el Gobierno Nacional, dichas diferencias no se dieron durante todos los años que comprende este lapsus de tiempo, en el caso de los Agentes las diferencias suscitadas fueron los años 1997, 1999 y



2002. En el caso del Señor IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO, se retiró en el 2016, sin que le sean favorables las anualidades en las cuales para el grado de Agente le favorecen al actor de conformidad al siguiente cuadro en donde se establece los incrementos realizados por CASUR en comparación a los incrementos realizados por el Gobierno Nacional.

. Anualmente CASUR, le incrementa al aquí actor su asignación de retiro, dándole aplicabilidad a lo consagrado en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre del año 2004, reglamentario de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en concordancia a lo reglado en el Decreto 1212/1990, Decreto 1213/1990, y el porcentaje se realiza en acatamiento a lo que decreta el Gobierno Nacional, sobre la materia, conforme a lo consagrado en el literal e), numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política, y el Artículo 218-3 de la misma obra.

Lo anterior tiene su fundamento en el literal e), del numeral 19 del Artículo 150 y Artículos 218-3 de la Constitución Política, que establece el régimen especial para estos servidores públicos, de allí que la OSCILACIÓN prevista en el Artículo 110 del Decreto 1213/1990 y Artículos 151 del Decreto 1212/1990, es reiterada en la Ley 930 del 30 de diciembre de 2004, en el numeral 3.13, Artículo 3º, que reza:

"El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo"

La norma en comento es iterada en el Artículo 42 del Decreto 4433/2004, reglamentario de la Ley 923/2004, que textualmente establece:

"Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.....El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajusten en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003, al pronunciarse sobre la exequibilidad del Artículo 151 del Decreto 1212/1990, con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, en sus apartes con relación a la Fuerza Pública, advirió:

"....en relación con la presentación de las asignación de retiro regulada por el Decreto 1212 de 1990, como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia, no resulta posible establecer una comparación con el régimen señalado para las pensiones reguladas en la Ley 100 de 1993, pues se trata de prestaciones diferentes que no se pueden asimilarse y en relación con las cuales no cabe entonces predicar la configuración de un tratamiento discriminatorio para los oficiales y suboficiales con derecho a la asignación de retiro en términos señalados en el Decreto 1212 de 1990 frente al tratamiento dado a los servidores a los que se aplica el régimen general de la Ley 100 de 1993.....Cabe tener en cuenta así mismo que aún sí dicha



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

comparación resulta posible en aplicación de los criterios a que también ya se hizo referencia en los apartes preliminares de esta sentencia para comparar las prestaciones establecidas en los regímenes especiales y en el régimen general de la seguridad social, no podrá establecerse en esta caso la configuración de un tratamiento discriminatorio pues para el trato diferencial otorgado por un régimen especial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada. Es decir que para que el trato resulte discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable es necesario que el conjunto del sistema – no penas uno de sus elementos integrantes – conlleve un tratamiento desfavorable para el destinatario.....Al respecto el claro que los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional son globalmente considerados más favorables que los que establecen el régimen general de la Ley 100 de 1993 como lo preciso ya la Corte en diversas sentencias y no cabe en consecuencia considerar vulnerado en artículo 13 superior en esta caso"

El Artículo 42-2 del Decreto 4433/2004, dice: "El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley" O, sea egregio Juez, que los Artículos 101, 102 y 110 del Decreto-Ley 1213/1990, Artículos 140, 141, 142 y 151 del Decreto 1212/1990, en concordancia al Artículo 42 del Decreto 4433/2004, bajo cuyo amparo CASUR le viene realizando las liquidaciones anuales, acorde a la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, a los oficiales, Suboficiales de la Policía Nacional y Agentes de la Policía Nacional, no fueron derogados por el Decreto 4433/2004, por cuanto no le son contrarios al texto de éste último.

EXCEPCIONES

Con fundamento a lo señalado en el Artículo 175.3 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo), me permito proponer la excepción de mérito INEXISTENCIA DEL DERECHO, por las razones que a continuación se exponen:

El Señor IVANN ALEJANDRO PAZ OVIEDO, goza de asignación de retiro desde el 2013 en el grado de Agente, año para el cual la asignación de retiro le venía siendo reajustada con un porcentaje superior al IPC establecido por el Gobierno Nacional, reconociéndosele la misma con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, numeral 23.2 del Artículo 23 que establece las partidas sobre las cuales se liquidan las Asignaciones Mensuales de Retiro, motivo por el que no es pertinente de conformidad a lo consagrado en esta obra reliquidar su asignación de Retiro para los años 1997 a 2004, ya que al adquirir el derecho su asignación ya estaba reajustada.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

PRUEBAS

1. Anexo antecedente administrativos del actor en medio magnético CD.
2. Asimismo acorde a lo reglado en el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Artículo 26 de la Ley 794/1.993, téngase como prueba el poder anexo conferido por la jefe de la Oficina Jurídica de CASUR, con sus anexos, que me permito aportar

.ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, acepte como probada la excepción propuesta en la contestación a la demanda. Se reconozca personería a la suscrita.

PETICIÓN ESPECIAL

Por las razones expuestas solicito:

1. Se desestimen las pretensiones de la demanda,
2. No se condene en costas a la entidad demandada.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada y el suscrito apoderado en el correo electrónico, diana.piedrahita128@casur.gov.co.

De usted señor Juez,

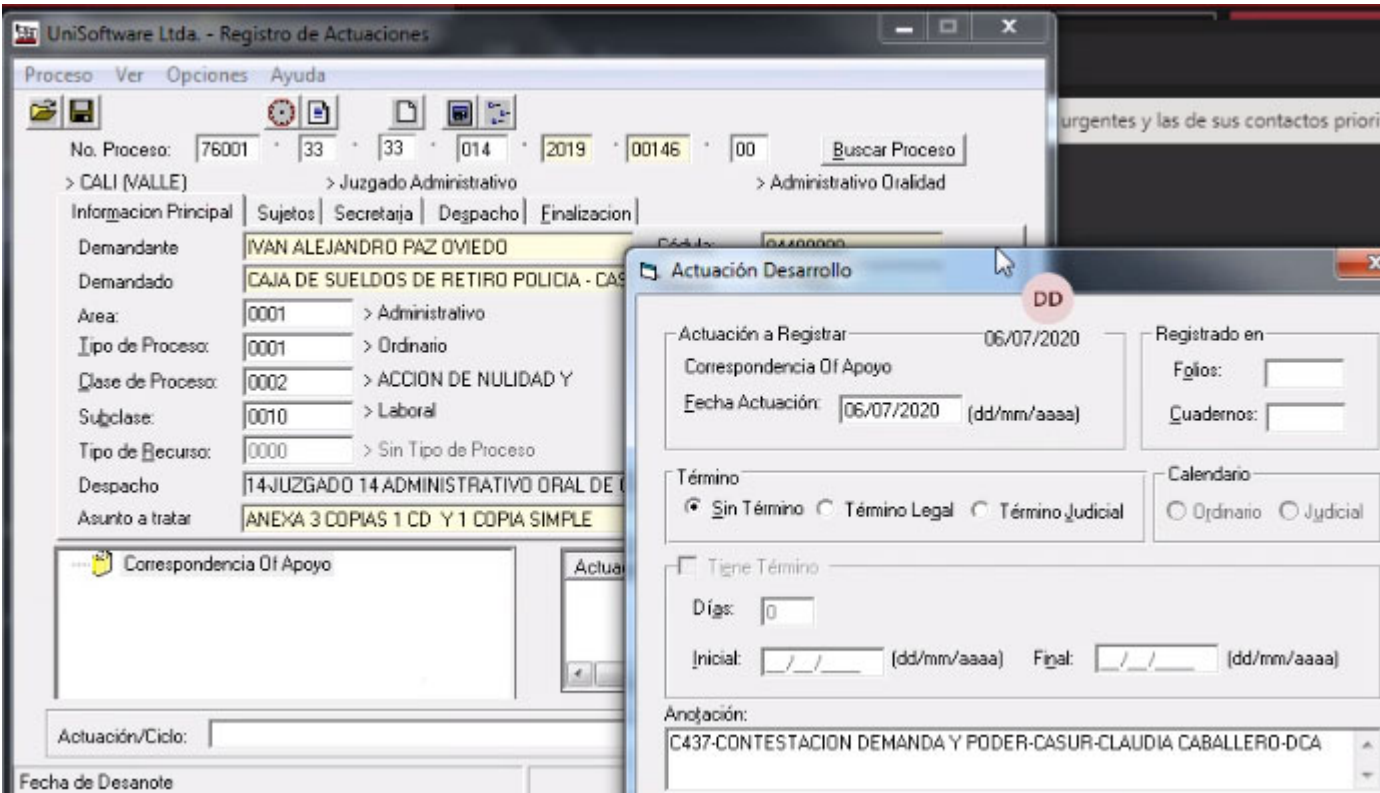
DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO.

C.C. No. 41935128 DE ARMENIA (Q)

T.P. No. 225290 del C. S. J.

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Diana Carolina Argote Delgado
Enviado el: lunes, 6 de julio de 2020 4:08 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: claudia.caballero803@casur.gov.co; Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Asunto: RV: C437 RV: CONTESTACIÓN DEMANDA JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
Datos adjuntos: 2019-00146 - IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO - CONTESTACIÓN DEMANDA - CASUR.pdf; ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS - IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO.pdf; certificación y posesión jefe oficina jurídica.pdf; PODER IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO - J14.pdf; resolución delegación jefe oficina asesora Casur.pdf



De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Enviado el: domingo, 5 de julio de 2020 10:03
Para: Diana Carolina Argote Delgado
Asunto: C437 RV: CONTESTACIÓN DEMANDA JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

De: CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO <claudia.caballero803@casur.gov.co>
Enviado el: jueves, 2 de julio de 2020 1:22 p. m.
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Cordial saludo,

De acuerdo a las directrices adoptadas por la jurisdicción, me sirvo a remitir a través del presente escrito correspondientes a CONTESTACIÓN DE DEMANDA, para el asunto que se relaciona a continuación:

1.- IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO - JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO - 2019-00146

La documentación relacionada contiene además del escrito de Contestación de demanda, poder, anexos y antecedentes administrativos correspondiente al demandante.

Agradezco su valiosa colaboración.

Att.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
ABOGADA CASUR
TEL. 3147688885



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



Doctor(a).

JUEZ 14 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

PROCESO:	2019-00146.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO C.C. 94.489.009
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.114.450.803 expedida en Guacarí, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo para notificaciones judiciales claudia.caballero803@casur.gov.co, obrando en calidad de apoderada judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, quien tiene su domicilio principal en la ciudad de B, D.C., carrera 7. No. 12 b -58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857, con el correo para notificaciones judiciales judiciales@casur.gov.co, dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General(r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON , según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

LOS HECHOS SON PARCIALMENTE CIERTOS. El demandante, efectivamente prestó sus servicios a la Policía Nacional, y actualmente percibe asignación mensual de retiro, mediante resolución No. 5378 de julio 28 de 2016.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Sea lo primero advertir, que a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, no tiene a cargo la modificación de la hoja de servicios del personal, para lo cual dicha competencia se encuentra en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Aunado a lo anterior, solicito de manera respetuosa se denieguen las pretensiones de la parte actora, en cuanto a reconocer y pagar los incrementos pensionales acorde a la variación del IPC de la asignación de retiro del actor de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, solicitada en la reclamación administrativa radicada ante mi prohijada Radicada bajo el Oficio N° E-01524-201814857-CASUR Id: 345225 del 18 de julio de 2018.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

De conformidad a la negación de las pretensiones de la demanda solicitada , se debe realizar teniendo en cuenta que el incremento anual liquidado al actor, por la aquí demandada, se realiza en acatamiento a la OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES, consagrada en el Artículo 151 del Decreto 1212/1990 (Estatuto Prestacional de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional) Artículo 110 del Decreto 1213/1990 (Estatuto Prestacional de los Agentes de la Policía Nacional), Artículo 3º, numeral 3.13 de la Ley 923 del 30 de Diciembre de 2004, reglamentada en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 y a lo que disponga el Gobierno Nacional sobre la materia, conforme a lo descrito en el literal “e”, numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, Además el actor recibe Asignación de Retiro desde el 3 de abril de 2003, motivo por el cual la solicitud realizada por la apoderada del actor en el acápite de las pretensiones , de reconocer y pagar los incrementos pensionales acorde a la variación del IPC de la asignación de retiro del actor de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, me permito solicitar que no se acceda a dicha pretensión, se tenga en cuenta que si bien en el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, existieron diferencias entre los incrementos realizados por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y lo decretado por el Gobierno Nacional, dichas diferencias no se dieron durante todos los años que comprende este lapsus de tiempo, en el caso de los Agentes las diferencias suscitadas fueron los años 1997, 1999 y 2002. En el caso del Señor IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO, se retiró en el grado de intendente ® según resolución N° 5378 a partir del 05 de agosto de 2016 sin que le sean favorables las anualidades en las cuales para el grado de le favorecen al actor de conformidad al siguiente cuadro en donde se establece los incrementos realizados por CASUR en comparación a los incrementos realizados por el Gobierno Nacional.

IT.	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	% IPC
1997	18.87%	21.63%
1998	17.96%	17.68%
1999	14.91%	16.70%
2000	9.23%	9.23%
2001	9.00%	8.75%
2002	6.00%	7.65%
2003	7.00%	6.99%
2004	6.49%	6.49%
2005	5.50%	5.50%
2006	5.00%	4.85%
2007	4.50%	4.48%
2008	5.69%	5.69%
2009	7.67%	7.67%
2010	2.00%	2.00%
2011	3.17%	3.17%
2012	5.00%	3.73%
2013	3.44%	2.44%
2014	2.94%	1.94%
2015	4.66%	3.66%
2016	7.77%	6.77%
2017	6.75%	5.75%



RAZONES DE LA DEFENSA

CASUR le reconoció asignación de retiro por tener derecho al IT ® IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO, por medio de la Resolución de Asignación de Retiro N° 5378 del 28 de julio de 2016.

Anualmente CASUR, le incrementa al aquí actor su asignación de retiro, dándole aplicabilidad a lo consagrado en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre del año 2004, reglamentario de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en concordancia a lo reglado en el Decreto 1212/1990, Decreto 1213/1990, y el porcentaje se realiza en acatamiento a lo que decreta el Gobierno Nacional, sobre la materia, conforme a lo consagrado en el literal e), numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política, y el Artículo 218-3 de la misma obra.

Lo anterior tiene su fundamento en el literal e), del numeral 19 del Artículo 150 y Artículos 218-3 de la Constitución Política, que establece el régimen especial para estos servidores públicos, de allí que la OSCILACIÓN prevista en el Artículo 110 del Decreto 1213/1990 y Artículos 151 del Decreto 1212/1990, es reiterada en la Ley 930 del 30 de diciembre de 2004, en el numeral 3.13, Artículo 3°, que reza:

“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”

La norma en comento es iterada en el Artículo 42 del Decreto 4433/2004, reglamentario de la Ley 923/2004, que textualmente establece:

“Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.....El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajusten en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-941 del 15 de Octubre de 2003, al pronunciarse sobre la exequibilidad del Artículo 151 del Decreto 1212/1990, con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, en sus apartes con relación a la Fuerza Pública, adverbó:

“....en relación con la presentación de las asignación de retiro regulada por el Decreto 1212 de 1990, como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia, no resulta posible establecer una comparación con el régimen señalado para las pensiones reguladas en la Ley 100 de 1993, pues se trata de prestaciones diferentes que no se pueden asimilarse y en relación con las cuales no cabe entonces predicar la configuración de un tratamiento discriminatorio para los oficiales y suboficiales con derecho a la asignación de retiro en términos señalados en el Decreto 1212 de 1990 frente al tratamiento dado a los servidores a los que se aplica el régimen general de la Ley 100 de 1993.....Cabe tener en cuenta así mismo que aún sí dicha comparación resulta posible en aplicación de los criterios a que también ya se hizo referencia en los apartes preliminares de esta sentencia para comparar las prestaciones establecidas en los regímenes especiales y en el régimen general de la seguridad social, no podrá establecerse en esta caso la configuración de un tratamiento



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



discriminatorio pues para el trato diferencial otorgado por un régimen especial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada. Es decir que para que el trato resulte discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable es necesario que el conjunto del sistema – no penas uno de sus elementos integrantes – conlleve un tratamiento desfavorable para el destinatario.....Al respecto el claro que los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional son globalmente considerados más favorables que los que establecen el régimen general de la Ley 100 de 1993 como lo preciso ya la Corte en diversas sentencias y no cabe en consecuencia considerar vulnerado en artículo 13 superior en esta caso”

El Artículo 42-2 del Decreto 4433/2004, dice: “El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Así las cosas, señor Juez, que los Artículos 101, 102 y 110 del Decreto-Ley 1213/1990, Artículos 140, 141, 142 y 151 del Decreto 1212/1990, en concordancia al Artículo 42 del Decreto 4433/2004, bajo cuyo amparo CASUR le viene realizando las liquidaciones anuales, acorde a la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, a los oficiales, Suboficiales de la Policía Nacional y Agentes de la Policía Nacional, no fueron derogados por el Decreto 4433/2004, por cuanto no le son contrarios al texto de éste último.

EXCEPCIONES

Con fundamento a lo señalado en el Artículo 175.3 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo), me permito proponer la excepción de mérito **INEXISTENCIA DEL DERECHO**, por las razones que a continuación se exponen:

El Señor IT. IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO, goza de asignación de retiro desde el 28 de julio de 2018 en el grado de Suboficial, año para el cual la asignación de retiro le venía siendo reajustada con un porcentaje superior al IPC establecido por el Gobierno Nacional, reconociéndosele la misma con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, numeral 23.2 del Artículo 23 que establece las partidas sobre las cuales se liquidan las Asignaciones Mensuales de Retiro, motivo por el que no es pertinente de conformidad a lo consagrado en este escrito reliquidar su asignación de Retiro para los años 1997 a 2004, ya que al adquirir el derecho su asignación ya estaba reajustada.

PPRUEBAS

- Solicito a la honorable Juez tener en cuenta las aportadas por la parte demandante.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido.
2. Resolución de nombramiento de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional.
3. Acta de posesión de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional.
4. Certificado laboral de la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

5. Antecedentes administrativos.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, acepte como probada las excepciones propuestas, se reconozca personería a la suscrita.

De usted señor Juez,

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO

C.C. No. 1.114.450.803 expedida en Guacarí

T. P. No. 193.503 del H. C. S. de la J.

GOBIERNO
DE COLOMBIA

MINDEFENSA

Doctor

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

H. JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cali - Valle del Cauca.-

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

PROCESO: 76 001 3333 014 2019 00209 00

ACTOR: DAVER HERNANDEZ ARANA

QFAPJR*20JUN-27AM 9:19

DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS identificada como aparecerá al pie de mi firma, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 146590 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y estando en término para ello, muy respetuosamente me permito contestar la demanda de la referencia, así:

HECHOS

El señor DAVER HERNANDEZ ARANA supero el proceso de selección y cumplió los requisitos para ingresar a esta categoría, de modo que adquirió, a partir del 1 de noviembre de 2003, el derecho prestacional y de remuneración previsto en el Decreto 1794 de 2000, el cual lo disfrutará hasta obtener su asignación de retiro. Este régimen consta en una norma proferida por la autoridad competente y sin que haya sido retirada del mundo jurídico.

Me permito aclarar que con la Ley 131 de 1985 los soldados voluntarios no tenían vinculación laboral alguna con la entidad demandada, pues dicha normatividad dispuso que el personal que culminará con el tiempo dispuesto para prestar el servicio militar obligatorio y que continuará en forma voluntaria a seguir prestándolo, adquirirían la condición de soldados voluntarios, señalándoles para éstos una **bonificación mensual** equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60% del mismo, estos soldados no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de **BONIFICACIÓN**, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho Prestaciones Sociales

Al trasladarse el señor DAVER HERNANDEZ ARANA a la categoría de "Soldado Profesional" como señala el Decreto 1794 de 2000, su régimen salarial y prestacional sería el previsto en esa norma.

Aparentemente hay una disminución del 20% de los emolumentos laborales mensuales que recibía como contraprestación de los servicios que prestaba el actor, por parte del Estado; pero ello realmente no ocurre porque para establecer si realmente existe o no esa desmejora es necesario comparar todos los factores que integran el salario de conformidad con las normas vigentes, así:

- Con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto mencionado no tenían vinculación laboral alguno con la entidad demandada y a partir del 1 de noviembre de 2003 se formalizo su situación.
- El porcentaje de antigüedad es el mismo. Es decir que para los soldados voluntarios que se incorporaron como soldados procesionales se les respeto el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieron al momento de su incorporación al nuevo régimen.,
- La prima de navidad de la Ley 131 de 1985, que equivalía a una bonificación al año, se divide en dos. El 50% del salario básico devengado en el mes de junio del

GOBIERNO
DE COLOMBIA

MINDEFENSA

respectivo año corresponde a la prima de servicios anual más la prima de antigüedad y el otro 50% del salario básico devengando en el mes de noviembre del respectivo año corresponde a la prima de navidad más la prima de antigüedad.

- No recibían salario sino bonificación incrementada en un 60% lo que en términos nominales se disminuyó en un 20% a partir del 1 de noviembre de 2003; sin embargo es necesario señalar que de ese porcentaje multiplicado por doce meses equivale a la prima anual de vacaciones, es decir que se recupera con esta prestación. A demás que las vacaciones son 30 días calendario de descanso remunerados por cada año de servicio cumplido.
- Así mismo se les da a los soldados profesionales un 25% mensual por concepto de prima de orden público que los soldados voluntarios no tenían.
- Adicionalmente, se les otorga el auxilio de vivienda, cesantías, subsidio familiar, pasajes de traslado y de comisión.
- Tres meses de alta a partir de la fecha de retiro para la formación del expediente prestacional, devengando durante dicho lapso la totalidad de los haberes.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a cada una de las pretensiones del aquí accionante donde solicita un reajuste salarial de un 20%, a partir del mes de noviembre de 2003 fecha en el cual paso de soldado voluntario a soldado profesional hasta la fecha de la presente demanda, ya que el acto administrativo con que hace tránsito de soldado voluntario a soldado profesional, se profirió de acuerdo a las normas legales, sin que evidencie vicio de nulidad.

RAZONES DE DEFENSA DEL ENTE PÚBLICO DEMANDADO

EXCEPCIÓN CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA

Las Fuerzas Militares, contaban con un grupo de **SOLDADOS VOLUNTARIOS**, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de **BONIFICACIÓN**, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho Prestaciones Sociales.

En efecto la ley 131 de 1985 establecía:

ARTICULO 1º.- Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley.

ARTICULO 2º.- Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él.

Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo, permitan.

Parágrafo 1º.- El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

Parágrafo 2º.- La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.

ARTICULO 3º.- Las personas a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

relativas a la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

ARTICULO 4°.- El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto. (Subrayado fuera de texto).

ARTICULO 5°.- El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

Parágrafo. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo del servicio.

ARTICULO 6°.- El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar. (.....)"

Más adelante, para el año 2000, pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las Fuerzas Militares, fue expedido el **Decreto 1794 de 2000**, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.

En el mismo año, continuando con este pensamiento y buscando dar cobertura a todo el personal de soldados de las Fuerzas Militares, para garantizarles el reconocimiento de prestaciones sociales, se expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

En razón a la expedición de éstas normas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían los soldados voluntarios, solicitaron a la Fuerza, el cambio de categoría a SOLDADOS PROFESIONALES (lo cual se hizo a partir del primero de noviembre de 2003), quedando en consecuencia cobijados, ahora **TODOS LOS SOLDADOS**, por los Decretos aquí mencionados.

Con lo anterior, queda claro entonces, que los soldados voluntarios (Ley 131/85), al cambiar de régimen ya no van a recibir UNA BONIFICACIÓN, sino UN SALARIO y el reconocimiento de prestaciones sociales, para lo cual resultaba preciso hacer la consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales (D.1793/00), de tal suerte que el valor de diferencia entre el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario, se convierte en algo así como una redistribución con la que se les garantiza ahora el pago de sus prestaciones sociales, pues si se entraba a reconocerles prestaciones sociales y si se les dejaba el mismo valor de la Bonificación que recibían antes, entonces se rompería el principio de igualdad respecto de los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el D.1793/00.

Como se observa y se probaran los soldados voluntarios al pasar a ser profesionales entraron a devengar UN SALARIO junto con todas las prestaciones sociales establecidas para los profesionales, sin que hubieren sido en ningún momento desmejorados.

Por lo anterior se estructura la excepción de carencia de derecho de las pretensiones solicitadas por el demandante e inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada.

GOBIERNO
DE COLOMBIA

MINDEFENSA

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES

En este evento, como la norma especial, es decir el Decreto 1793 de 2000, no consagra norma respecto a la prescripción cuatrienal, como si lo consagra el Decreto 1211 de 2000 en su artículo 174, y como dicho personal (soldados profesionales), no fueron destinatarios de dicha norma, es menester manifestar que se les aplica el Código Sustantivo del Trabajo, para este tipo de reclamaciones, respecto de los artículos que a continuación transcribo:

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIONALES:

"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

ARTICULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente."

Por ende, y pese a que la citada norma, en su artículo 4º. Consagra que las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten, - señala la norma -, es claro, que frente a este tema de los soldados profesionales, se debe aplicar es esta normatividad al existir ausencia de la normatividad especial en este tema.

Por lo tanto solicito que al momento de fallar se tenga en cuenta esta excepción y así se declare, y NO se tengan en cuenta, en el caso de una eventual condena, las erogaciones generadas desde el 1 de noviembre de 2003, a la fecha de presentación de la demanda, es decir, y en el evento de existir algún fallo de reconocimiento al respecto se tengan en cuenta las erogaciones generadas a partir de la presentación de la demanda y no las anteriores.

Por lo anterior consideramos que existe **PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES**, ya que desde el mismo momento en que empezó el ACCIONANTE, a ser soldado profesional y recibir su salario, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la Entidad.

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, **haciendo uso de la analogía** podría ser dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece:

ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron

GOBIERNO
DE COLOMBIA

MINDEFENSA

exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 2009. expediente 34251)

"Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, "situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral.

...
Bajo ese marco, la variación de una posición jurisprudencial en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial encaminada al logro de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social como bien lo señala el artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo.

(...) "Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

"si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación. (subrayado fuera de texto)

Por ende, su despacho puede optar por esta norma si lo considera conveniente, por analogía en el evento de no aplicar el CÓDIGO Sustantivo del Trabajo.

El Derecho a exigir el aumento del 20% solicitado en esta demanda se configuró desde el momento en que el actor fue reconocido como SOLDADO PROFESIONAL, es decir a partir del momento en que recibió por primera vez su salario y consideró que estaba siendo desmejorado.

La H. Corte Constitucional en sentencia C- 072 de 1994 señaló:

La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una retención concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la

acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo."

De esta forma se tiene que, el fundamento que sustenta el señalamiento de una prescripción de corto plazo para las acciones laborales, radica en la efectividad del principio de la seguridad jurídica, que evita la configuración de controversias laborales indefinidas, a través de mecanismos que faciliten el tránsito por las vías legales y del entendimiento racional su correspondiente resolución.

Ya en lo atinente al tiempo para presentar el reclamo de prestaciones, cabe observar que, con anterioridad a la vigencia del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, que consagra la prescripción en tres años de las acciones que emanen de las leyes sociales, se dio aplicación a lo dispuesto en el Código Civil (art. 2.536) en cuanto a la prescripción de las acciones ordinarias y ejecutivas; las primeras, por un término de veinte años y las segundas, de diez; de manera que, compartiendo los criterios esbozados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la expedición de dicha norma procesal laboral unificó en forma integral el régimen de prescripción de los derechos laborales mediante la llamada prescripción trienal, una vez la obligación se haga exigible, es decir a través de una prescripción de corto tiempo, salvo en los casos de excepción legal expresa.

FRENTE AL CASO CONCRETO

El Estado Colombiano cuenta con diferentes regímenes especiales entre ellos los de la Fuerza Pública; nuestra Constitución Política en su artículo 217 indica que *"La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional."* De igual manera en su inciso segundo señala que *"la Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."*

En este marco Constitucional, Colombia ha creado normas, sean leyes o decretos para establecer el régimen de carrera de la Fuerza Pública para los miembros activos y el régimen prestacional para los retirados o pensionados, tanto del personal uniformado, Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina; y el personal no uniformado, que son los Civiles vinculados a las Fuerzas Militares o la Policía Nacional.

Las Normas creadas en Colombia en materia de regímenes prestacionales, salariales o seguridad social para las Fuerzas Militares podemos clasificarlas en tres grupos; el primero, la normatividad dirigida a los Oficiales y Suboficiales; el segundo grupo, que es la normatividad dirigida a los Civiles que laboran en el Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares o Policía Nacional; y tercero, la normatividad aplicada a los Soldados Profesionales (antes del año 2000 denominados Soldados Voluntarios) y los Infantes de Marina. Lo anterior significa que las normas que se han preceptuado para los miembros uniformados de las Fuerzas Militares en materia salarial tiene dos divisiones en relación con el sujeto de aplicación, es decir, una normatividad que se aplica a los Oficiales y Suboficiales, y otra que se aplica a los Soldados Profesionales e infantes de Marina.

La finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación,



restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.¹ Los Soldados Profesionales son los que más han muerto en los últimos 20 años por cuenta de la violencia, son las víctimas número uno por las minas anti persona, también son los militares que más tiempo se encuentran en actividad, en las áreas de operación, de combate o de riesgo.

El Soldado Profesional en principio se denominó "Soldado Voluntario"; fue creado por la Ley 131 de 1985, como respuesta a la necesidad de formar Soldados que ingresaran de manera voluntaria a las Fuerza Militares, para que contrarrestaran la acción de los grupos armados ilegales y cooperaran en la preservación de la seguridad y la defensa nacional. A través del Decreto 1793 del 14 de Septiembre de 2000 se estableció el "Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", y en el Capítulo 3 se regula lo relacionado con los salarios, las prestaciones, parte de dichas disposiciones fueron derogadas por el artículo 45 del Decreto 4433 de 2004.

La Ley 131 de 1985 creó los Soldados Voluntarios, y preceptuó en su artículo 4º: *"El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario"*

A través de la Ley 578 de 2000 se le otorgó facultades extraordinarias al Presidente para modificar el régimen de los Soldados Voluntarios; razón por la cual el Gobierno Nacional expidió los Decretos 1793 *"Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares."* y el Decreto 1794 de 2000 *"por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares."* Estableciendo en el artículo 1 de este último que *"los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento."*

DE LAS VIOLACIONES ALEGADAS POR EL DEMANDANTE

El aquí accionante considera que por parte del Ministerio de Defensa Nacional se ESTAN INCUMPLIENDO las disposiciones establecidas en el Decreto 1794 del 2000 con el consiguiente desmejoramiento para los soldados voluntarios que se acogieron a la modalidad de profesionales, lo cual **NO ES CIERTO**, como se procederá a demostrar:

En primer lugar se presenta un comparativo de las asignaciones laborales que devengaban los soldados voluntarios con la Ley 131 de 1985 y la actual asignación que tienen los soldados profesionales así:

TIPO DE PRESTACIÓN	SOLDADOS PROFESIONALES D.1793/00 y D.1794/00	SOLDADOS VOLUNTARIOS Ley 131/85 y reglamentario
SALARIO	1.4 SMLMV	NO
BONIFICACIÓN	NO	1.6 SMLMV
CESANTIAS	SI (salario + P. antigüedad)	NO (solo una bonificación + c/año)
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	SI (Hasta 58.5 sobre salario max)	SI (Hasta 58.5% max, sobre bonific)
PRIMA DE SERVICIOS	SI (50% salario + Prima Antig)	NO
PRIMA DE VACACIONES	SI (50% sobre salario)	NO
PRIMA DE NAVIDAD	SI (50% salario + Prima Ant	No. Recibían una suma de dinero en el mes de

¹ Decreto 1793 de 2000. Art. 1

		diciembre, equivalente a la bonificación mensual.
VACACIONES	SI, 30 días	NO
VIVIENDA MILITAR	SI (D.2192/04)	NO
SUBSIDIO FAMILIAR	SI (4% Sobre salario + Prima de Antigüedad)	NO
03 MESES DE ALTA	SI	NO

A simple vista se puede apreciar que los soldados voluntarios fueron mejorados con el cambio de modalidad, así:

Asignación salarial mensual:

Como se observa los soldados voluntarios no devengaban asignación salarial, sino devengaban BONIFICACION. Esta modalidad conllevaba a que al no devengar salario no tuviesen prestaciones sociales.

Al haber aceptado el cambio de modalidad empezaron a devengar un salario y por consiguiente obtuvieron el derecho a percibir prestaciones.-

Resulta oportuno aclarar que cuando el accionante refiere que a los soldados voluntarios, se les desmejoró su salario, incurre en un equívoco, al olvidar que lo que se hizo fue una "redistribución de los ingresos" de tal suerte que los derechos prestacionales que ahora se les están reconociendo, en virtud de la nueva categoría de soldados profesionales, quedarán garantizados. (Ver cuadro comparativo anexo)

Pero para una mayor claridad, me permito hacer el siguiente recuento, de la evolución del proceso de incorporación de soldados en las Fuerzas Militares, así:

Las Fuerzas Militares, contaban con un grupo de SOLDADOS VOLUNTARIOS, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de BONIFICACIÓN, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho Prestaciones Sociales.

Más adelante, para el año 2000, pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las Fuerzas Militares, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.

En el mismo año, continuando con este pensamiento y buscando dar cobertura a todo el personal de soldados de las Fuerzas Militares, para garantizarles el reconocimiento de prestaciones sociales, se expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

En razón a la expedición de éstas normas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían los soldados voluntarios, solicitaron a la Fuerza, el cambio de categoría a SOLDADOS PROFESIONALES (lo cual se hizo a partir del primero de noviembre de 2003), quedando en consecuencia cobijados, ahora TODOS LOS SOLDADOS, por los Decretos aquí mencionados.

Con lo anterior, queda claro entonces, que los soldados voluntarios (Ley 131/85), al cambiar de régimen ya no van a recibir UNA BONIFICACIÓN, sino UN SALARIO y el reconocimiento de prestaciones sociales, para lo cual resultaba preciso hacer la consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales (D.1793/00), de tal suerte que el valor de diferencia entre el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario, se convierte en algo así como una redistribución con la que se les garantiza ahora el pago de sus prestaciones sociales, pues si se entraba a reconocerles prestaciones sociales y se les dejaba el mismo valor de la Bonificación que recibían antes, entonces se rompería el

GOBIERNO
DE COLOMBIA

MINDEFENSA

principio de igualdad respecto de los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el D.1793/00.

Acceso a los Subsidios de Vivienda:

En el principio los Soldados Voluntarios no tenían la posibilidad de beneficiarse de algún subsidio para solucionar sus necesidades de vivienda, a pesar que los demás miembros uniformados y no uniformados del sector defensa si estaban facultados por ley para recibir los beneficios que otorga la Caja de Vivienda Militar.

Gracias al artículo 14 La ley 973 del año 2005 los Soldados pueden acceder después de prestar 15 años de Servicio a un subsidio de vivienda otorgado por la Caja de Vivienda Militar, consistente en un apoyo para la adquisición vivienda por 23 SMMLV². Adicionalmente fue aprobado por el Congreso de la República el proyecto de ley 295/2008 Senado -182/2008 Cámara, a través del cual se disminuye el tiempo de servicio para poder obtener el subsidio, y se establece que los Soldados pensionados pueden reafiliarse de la Caja Promotora para lograr soluciones de vivienda.

Acceso parcial a los Beneficios de las Cajas de Compensación Familiar:

En materia de beneficios en recreación, el Ministerio de Defensa Nacional realizo unos convenios para que las Cajas de Compensación Familiar permitan el acceso de los Soldados Profesionales y los Infantes de Marina a los clubes.

Prima de antigüedad:

En cuanto a la prima de antigüedad, ésta se está cancelando a todo el personal, reconociendo, por supuesto, el tiempo de vinculación que traían acumulado desde su ingreso a la Fuerza, calculada, sobre la base del SUELDO BASICO, es decir, el nuevo valor que reciben mensualmente como salario, así se probará con los registros de nómina del personal de soldados profesionales.

Prima de navidad:

El concepto de prima de navidad sólo se aplica de conformidad con las normas laborales a aquellos funcionarios que reciben salario, los soldados voluntarios recibían una especie de incentivo en el mes de diciembre equivalente a una bonificación mensual.-

La prima de navidad se reconoce en los términos señalados por el D.1794/00, pero lógicamente, una vez se causen. Por lo tanto si un soldado adquirió la categoría de profesional en noviembre de 2003, no podía reconocérsele prima de navidad, porque no reunía el requisito que la Ley exige para ello, siendo entonces procedente este pago sólo una vez causado, de tal suerte que ya para diciembre de 2004 ha de reconocerse.

Es de acotar que según la certificación del subdirector de personal los soldados voluntarios se acogieron a la modalidad de profesionales a partir del 01 de noviembre del 2003.-

Vigencia y derogatoria del decreto

Es pertinente señalar ante esa Honorable corporación, que la Fuerza incorporó desde el 10 de enero de 2001 mediante OAP 1241 de fecha 20 de enero de 2001 los primeros soldados profesionales y realizó el cambio de denominación de soldados voluntarios a soldados profesionales, mediante Orden Administrativa de Personal No. 1175 de fecha 20 de Octubre de 2003, cambiando de categoría de soldados voluntarios a la de soldados profesionales, es decir, en enero de 2001 se incorporó por primera vez en la categoría de soldados profesionales a un grupo de personas, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000; a su vez, al personal que tenía la categoría de soldado voluntario se le cambió su denominación a partir del 01 de Noviembre de 2003, para dejar una única

² Decreto 3830 de 2006 – Reglamentación de la ley 973 de 2005.



categoría de soldados e igualmente que quedaran todos amparados con los beneficios prestacionales establecidos en el Decreto 1794 de 2000.

Se precisa entonces, que la Ley 131 de 1985 y su decreto reglamentario 370 de 1991, regulan el servicio militar voluntario, el cual a su vez es prestado por el personal que recibe la denominación de soldados voluntarios; y los Decretos 1793 y 1794 de 2000 regulan el régimen de carrera y estatuto, régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, entendido éste de aplicación tanto al personal que se incorpora como soldado profesional, como a los soldados voluntarios que entraron en la categoría de profesionales.

Al no existir a la fecha soldados voluntarios la Ley 131 de 1985 perdió aplicabilidad.-

Es de aclarar que tanto el Decreto 1793 de 2000, como el D.1794 de 2000 son estatutos que rigen para el personal que ostenta la calidad de soldado profesional, y no quienes a su momento ostentaron la calidad de soldados voluntarios que como más adelante se explicará son regulados por otras normas.

Resulta igualmente oportuno aclarar que cuando el accionante refiere que a los soldados voluntarios, se les desmejoró su salario, incurre en un equívoco, al olvidar que lo que se quiso hacer fue una "redistribución de los ingresos" de tal suerte que los derechos prestacionales que ahora se les estaban reconociendo en virtud de la nueva categoría de soldados profesionales, quedarán garantizados.

Se resalta igualmente, que el procedimiento establecido en el artículo 11 tiene el carácter de especial "Sui Generis" al mencionar que el soldado profesional deberá reportar el cambio del estado civil a partir de su inicio, al Comando de la Fuerza, trámite que se aparta de la regla general señalada en el artículo 15 del D.1794 /00 cuando señala el procedimiento oficioso.

A manera de información se indica que la Ley 131 de 1985 y su decreto reglamentario 370 de 1991, regulan el servicio militar voluntario, el cual a su vez es prestado por el personal que recibe la denominación de soldados voluntarios; y los Decretos 1793 y 1794 de 2000 regulan el régimen de carrera y estatuto, régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, entendido éste de aplicación tanto al personal que se incorpora como soldado profesional, como a los soldados voluntarios que entraron en la categoría de profesionales.

PETICIÓN

Comedidamente solicito a la Honorable Juez, se nieguen las pretensiones de la demanda con fundamento y, de conformidad con los argumentos presentados en la Primera Instancia y se tenga como prueba de la improcedencia de las pretensiones solicitadas las siguientes sentencias proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca:

FALLOS PROFERIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA EN APELACION DE DEMANDAS EN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO POR LOS MISMOS HECHOS DE LA PRESENTE DEMANDA, QUE HAN CONFIRMADO LAS SENTENCIAS QUE HAN NEGADO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA O REVOCADO SENTENCIAS EN CONTRA DE LA ENTIDAD.

- El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en sentencias de apelación contra fallos desfavorables y favorables en primera instancia en demandas en que se solicita el pago del reajuste en el 20% a los soldados que hicieron tránsito de soldados voluntarios a profesionales, se ha aceptado por la alta los argumentos presentados por el Ministerio de Defensa Nacional, negando las pretensiones de la demanda al considerar:

1. Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de mayo del 2012 – Sección Segunda – Subsección C - M.P. Amparo Oviedo. Actor ALBEIRO PEREZ CASAÑAS. Expediente 2011-00152, señaló:

GOBIERNO
DE COLOMBIA

MINDEFENSA

"El demandante, considera que tiene derecho además del nuevo régimen que disfrutó y disfruta con su asignación de retiro, el monto de la bonificación de un 60% propio del régimen anterior, alegando que a 31 de diciembre de 2000 se encontraba como soldado voluntario.

No allega al expediente los documentos que demuestren la incorporación del actor a esta categoría, pero ese hecho no se discute en el proceso y por el contrario es admitido por las partes, de donde se infiere que el actor superó el proceso de selección y cumplió los requisitos para ingresar a esta categoría, de modo que adquirió, a partir del 01 de noviembre del 2003, el derecho prestacional y de remuneración previsto en el Decreto 1794 de 2000, el cual lo disfrutó hasta obtener su asignación de retiro. Ese régimen salarial consta en una norma proferida por la autoridad competente y sin que haya sido retirada del mundo jurídico.

Al trasladarse el actor, a la categoría de "Soldado Profesional" como señala el Decreto 1794 de 2004, su régimen salarial y prestacional sería el previsto en esa norma.

Adicionalmente este decreto consagró el pago de primas y prestaciones como la prima de antigüedad equivalente al 6.5% de la asignación mensual. Para los soldados voluntarios que se incorporaran como soldados profesionales se respetaría el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de su incorporación al nuevo régimen, prima de servicio anual equivalente al 50% del salario básico devengado en el mes de junio del respectivo año más la prima de antigüedad, prima de vacaciones, equivalente al 50% del salario básico mensual por cada año de servicio más la prima de antigüedad, prima de navidad, equivalente al 50% del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, vacaciones, 30 días calendario de vacaciones remuneradas por cada año de servicio cumplido, cesantías, derecho a participar en planes y programas en materia de vivienda militar y subsidio familiar.

En suma, este fue un nuevo régimen salarial y prestacional al que se acogió el actor, que difiere del anterior, mismo que solo se pagaría a quienes mantuvieran la categoría de "soldados voluntarios". De manera que, si es bien cierto, la ley 131 de 1985, estableció para los soldados voluntarios una bonificación mensual en un porcentaje superior al establecido en el decreto 1794 de 2000, también lo es que al cambiarse al nuevo régimen en su momento no lo rehusó.

No se trajo prueba a este proceso de coacción alguna que haya ejercido en su contra para impedir reclamos salariales, mucho menos presión indebida para acogerse al nuevo régimen salarial, que dicho sea de paso, no previó vinculación automática. Contrario sensu, se previó una serie de requisitos que hacen deducir una profesionalización para mejoramiento de las exiguas condiciones laborales anteriores. Tampoco se ha probado que el actor haya sido privado de sus vacaciones anuales que se fijaron en el nuevo régimen salarial (2003 a 2009) para alegar en consecuencia, que siempre estuvo en servicio y por lo tanto sin acceso a la información sobre los efectos salariales de la incorporación a la nueva categoría.

Luego entonces, no puede reclamar ahora una combinación del régimen nuevo del que disfrute y disfruta, para combinarlo con el anterior que ahora, por una lectura aislada de la norma, lo encuentra más favorable.

La Sala no encuentra conducente hacer comparación alguna de los dos regímenes como lo concibió el a quo, puesto el cambio normativo que consagró un régimen distinto, exigía requisitos de incorporación también disímiles a la anterior categoría, y al haberse efectuado la nueva incorporación con la aceptación del interesado se acogió íntegramente al régimen establecido en los decretos 1793 y 1794 de 2000. De modo que no le asiste razón jurídica al demandante quien ha disfrutado de los beneficios que le otorgó el nuevo régimen, y ahora pretende buscar a su favor, también la aplicación del régimen anterior, quebrantando el principio de inescindibilidad que debe observarse.

En consecuencia no halla camino de prosperidad la petición de reajuste del 20%, dado que el actor no continuó siendo soldado voluntario al adquirir la categoría de soldado



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

profesional regulado por los decretos 1793 y 1794 de 2000.

Bajo estas consideraciones la Sala revocará la decisión recurrida y en su lugar negará las pretensiones de la demanda"

Esta sentencia fue reiterada dentro de la sentencia proferida - Tribunal Contencioso de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" - Proceso 2011-00122 Actor EDISON HERNANDEZ MONTENEGRO, por el mismo despacho el 17 de mayo del 2012.M.P. AMPARO OVIEDO

A su vez en la Sección Segunda - Tribunal Contencioso de Cundinamarca. - Subsección "A", el día 30 de mayo se profirió igualmente sentencia revocando la sentencia de primera instancia y negando las pretensiones de la demanda, proceso 2010- 00459 – Actor: NESTOR SEGUNDO PICO BALDOVINO. M.P JOSE MARIA ARMENTA.

En esta sentencia se señaló:

"Al revisar el texto de la norma anteriormente transcrita junto con las pretensiones del actor, se puede concluir que efectivamente disminuye el porcentaje de la asignación básica pero, se advierte que también resulta claro que de conformidad con la Ley 131 de 1985, los soldados Voluntarios sólo percibían una Bonificación mensual y una Bonificación de Navidad por año cumplido; mientras que de conformidad con el Decreto 1794 de 2000, los soldados voluntarios que pasaran a ser soldados profesionales percibían una asignación mensual lo que equivale a pertenecer a nómina y devengar prestaciones tales como prima de antigüedad, prima de servicio anual - Prima de vacaciones - Prima de navidad, pasajes por traslado, pasajes por comisión, vacaciones, cesantías, vivienda militar, subsidio familiar entre otros beneficios.

En ese orden de ideas, lo que el Legislador buscó fue dejar a salvo por lo menos las condiciones mínimas de los Soldados Voluntarios que ingresaran como Soldados Profesionales, pues al establecer la posibilidad de un cambio de régimen laboral debe asegurar los ingresos de los trabajadores que opten por tal opción, y por supuesto, propender por la mejora de los mismos, lo cual quiere decir que dichas condiciones se debían mantener como mínimas.

En ese sentido, es claro para la Sala que si en el nuevo nivel se superaron las condiciones mínimas que el legislador dejó a salvo, los soldados que ingresaron a este se deben someter en su integridad a lo dispuesto en las normas que lo reglamentan y no solo en lo que les resulte más favorable, pues, no puede pretenderse la aplicación de una mixtitud de regímenes.

Por otra parte, de acuerdo con las pruebas obrantes al proceso, se puede apreciar el aumento sostenido a favor del actor respecto a lo percibido a partir del año 2001 a 2007, siendo notorio que en este aspecto tampoco se ha desmejorado al actor.

A pesar de que el actor fue vinculado como Soldado Regular y luego como Soldado Voluntario, pasando por voluntad propia a Soldado Profesional, su régimen prestacional cambió siendo el accionante conocedor de dicha situación y no reclamo su inconformidad dentro del término que la ley señaló para ello.

Por todo lo anteriormente expuesto encuentra el Despacho razones suficientes para revocar la sentencia proferida en primera instancia, por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Considerando que la parte demandante no observo una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este recurso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el Artículo 55 de la ley 446 de 1998"

Igualmente, en fallo de segunda instancia de fecha 24 de Enero de 2014 proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, (Expediente

GOBIERNO
DE COLOMBIA

MINDEFENSA

1101-33-350-23-2012-0009-01 Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO), señaló:

"En suma, este fue un nuevo régimen salarial y prestacional al que se acogió el actor, que difiere del anterior, que solo se pagaría a quienes mantuvieron la categoría de "Soldados Voluntarios". Adicionalmente, no se trajo a este proceso, prueba de coacción alguna que se haya ejercido en contra del demandante, para impedir reclamos salariales, mucho menos presión indebida para acogerse al nuevo régimen salarial, que no previó vinculación automática. Contrario sensu, se dispuso una serie de requisitos que hacen deducir una profesionalización para mejoramiento de las exiguas condiciones laborales anteriores.

Finalmente, advierte la Sala, que el reconocimiento y pago de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) a los soldados voluntarios que se incorporaron como soldados profesionales, genera un trato desigual e inequitativo sin justificación alguna, frente a quienes se incorporaron como soldados profesionales sin haber ostentado la calidad de soldados voluntarios, cuando los dos grupos desempeñan el mismo cargo, el mismo grado, las mismas funciones y en la misma Institución. Ahora bien, no podría argumentarse que la diferencia obedece a la antigüedad del servidor en la Fuerza Pública, toda vez que es un aspecto que protegió el Legislador extraordinario en forma específica, concreta y clara, cuando estableció que si bien es cierto los soldados voluntarios que se vincularon en calidad de soldados profesionales se sometían en su integridad al Decreto 1794 de 2000, también lo es que ellos tenían derecho a que se les respete el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieron al momento de la incorporación al nuevo régimen.

En consecuencia no halla camino de prosperidad la petición de reajuste salarial del 20% y el consecuente reajuste de las prestaciones sociales y acreencias laborales devengadas, dado que el actor no continuó siendo soldado voluntario al adquirir la categoría de soldado profesional regulado por los decretos 1793 y 1794 de 2000."

Es así como se observa de las sentencias proferidas por el órgano de cierre frente a las sentencias proferidas en primera instancia, que los soldados voluntarios al ser pasados a soldados profesionales FUERON MEJORADOS EN SU ASIGNACIÓN SALARIAL, tal y como se estas señalando, en la normas que regulan la materia.

Tal y como se señala en el Decreto 1794 de 2000, *"Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares"*, los soldados profesionales adquirieron derechos tales como: Prima de Antigüedad, Prima de Servicio Anual, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, pasajes por traslado, pasajes por comisión, vacaciones, cesantías, subsidio a vivienda, subsidio familiar, tres meses alta, gastos de inhumación, entre otros.

POSICIÓN INSTITUCIONAL

A la fecha de la presente contestación de demandada, se tiene conocimiento de la Sentencia de Unificación emitida por el Consejo de Estado, sobre el objeto del presente medio de control, por lo cual me permito presentar el Oficio No. OF119 266 MDDALGCC del 5 de Diciembre de 2019 dirigido al señor Coronel Director de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que realice la correspondiente liquidación de las partidas, sin embargo hasta la presente fecha, no se ha recibido respuesta para ser colocada a consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

PRUEBAS

En cumplimiento del auto admisorio me permito allegar copia de los oficios que se libraron con el fin de obtener los antecedentes administrativos del actor:

1. Me permito aportar oficio aportar el expediente prestacional del señor DAVER HERNANDEZ ARANA.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el email notificaciones.cali@mindefensa.gov.co o en la Secretaría del H. Juzgado; o en el Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección de Defensa Jurídica de la Tercera Brigada – ubicada en el Cantón Militar Pichincha Calle 5 No. 83-00 de la ciudad de Cali.

Del Señor Juez con todo respeto,

Juliana A. Guerrero B.

JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS

CC No. 31.576.998 de Cali

TP No. 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Diana Carolina Argote Delgado
Enviado el: martes, 28 de julio de 2020 2:17 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: ernesto.pena1246@correo.policia.gov.co; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Asunto: RV: C3198 RV: REFERENCIA CONTESTACION DEMANDA PROCESO 760013333014-2019-00216-00
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2019-00216 MARTHA CECILIA CAICEDO CAMILO.pdf

Cordial saludo.

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Mesa de entrada de correspondencia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2019 - 00216 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante JUAN DAVID CAICEDO CAICEDO Cédula: SD1005892415

Demandado NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Cédula: SD0007

Area: 0001 > Adminis

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinari

Clase de Proceso: 0003 > ACCION

Subclase: 0000 > Sin Sub

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo

Despacho 14JUZGADO 14 ADMIN

Asunto a tratar ANEXA 3 COPIAS Y 4 CI

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar 28/07/2020

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación: 28/07/2020 (dd/mm/aaaa)

Registrado en

Folios:

Cuadernos:

Término

☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

Calendario

☐ Ordinario ☐ Judicial

☐ Tiene Término

Días: 0

Inicial: / / (dd/mm/aaaa) Final: / / (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C3198-martes, 28 de julio de 2020 12:58 p. m. CONTESTACION DEMANDA, PODER-PONAL-LUIS PEÑA-DCA ANEXO 1

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Enviado el: martes, 28 de julio de 2020 14:01
Para: Diana Carolina Argote Delgado
Asunto: C3198 RV: REFERENCIA CONTESTACION DEMANDA PROCESO 760013333014-2019-00216-00

De: LUIS ERNESTO PEA CARABALI <ernesto.pena1246@correo.policia.gov.co>
Enviado el: martes, 28 de julio de 2020 12:58 p. m.
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Proc. I Judicial Administrativa 57 <procjudadm57@procuraduria.gov.co>; benjaminacostaortiz@hotmail.com
Asunto: REFERENCIA CONTESTACION DEMANDA PROCESO 760013333014-2019-00216-00

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

SECRETARIA GENERAL

ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Santiago de Cali, 27 de Julio de 2020.

Doctor

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali
Ciudad.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 760013333014-**2019-00216-00**
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CAICEDO CAMILO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

LUIS ERNESTO PEÑA CARABALI, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4661246 DE Padilla (Cauca), portador de la tarjeta profesional número 279988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme al poder que se allega junto a sus anexos y dentro del término legal consagrado en el Artículo 172 del CPACA y 612 del Código General del Proceso, me permito **contestar la demanda**

NOTIFICACIONES

En atención a los artículos 197, 203 y 205 del CPACA; el representante legal de la Entidad demandada, así como al apoderado podrá ser notificados personalmente en la Calle 21 No.

1N-65 Barrio el Piloto de la Ciudad de Cali, Comando de Departamento de Policía del Valle del Cauca – 4 Piso, Email deval.notificacion@policia.gov.co, Teléfono 3113471519

ANEXO 212 FOLIOS



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Santiago de Cali, 27 de Julio de 2020.

Doctor

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali
Ciudad.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO:	760013333014-2019-00216-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CAICEDO CAMILO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

LUIS ERNESTO PEÑA CARABALI, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4661246 DE Padilla (Cauca), portador de la tarjeta profesional número 279988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme al poder que se allega junto a sus anexos y dentro del término legal consagrado en el Artículo 172 del CPACA y 612 del Código General del Proceso, me permito **contestar la demanda**, en los siguientes términos;

I. DE LOS HECHOS

Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa me permito manifestar que no me constan, motivo por el cual manifiesto al Honorable Despacho que me atengo a lo que resulte probado legalmente durante las etapas procesales del proceso de la referencia, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio es decir por la presunta falla del servicio en un procedimiento de policía, haciendo precisión que muchos de hechos hacen alusión a argumentos personales, razón por la cual esta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido, sin embargo me permito manifestar lo siguiente;

FRENTE A LOS HECHOS 1 AL HECHO 2: Frente a la composición familiar que conforma la familia del señor DIOGENES CAICEDO CAMILO, es pertinente manifestar que las mismas serán verificadas y acreditadas en el desarrollo del proceso en donde se verificara la verdadera familiaridad en el señor Diógenes.

AL HECHO 3: Las manifestaciones de la parte actora serán verificadas y acreditadas en el desarrollo del proceso en donde se verificara la verdadera ingresos económicos del señor Diógenes.

FRENTE A LOS HECHOS 4 AL HECHO 8: frente a los hechos son manifestados por la parte demandante se dan por ciertas las que se acrediten en el desarrollo de las etapas del proceso del mismo modo estas expresiones se dan con el fin de poder justificar las lesiones padecidas por el señor **DIOGENES CAICEDO CAMILO**, en donde ratifica que se encontraba apoyando la protesta y que de un momento a otro el grupo de control antidisturbios ESMAD repele el amotinamiento, del mismo modo se da por cierto los

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO:	760013333014-2019-00216-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CAICEDO CAMILO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

hechos que se encuentren debidamente sustentados , así mismo es pertinente manifestar que hasta el momento no hay nada probado y justificado, lo único que tenemos hasta el momento procesal y partiendo de la buena fe, son las anotaciones plasmadas en los libros oficiales de la Policía Metropolitana de Cali en donde se plasmaron el desenlace de los hechos del día 04 de diciembre de 2017 , en donde se encuentran transcritas uno a una el desenlace de los hechos en donde resultaron lesionados varios uniformados por ciudadanos del sector **de la iglesia de san Agustín ubicada en el asentamiento brisas del rio cauca** en la **calle 88 con carrera 7R bis**, de las cuales se puede sustraer el proceder legal de los funcionarios Policiales así:

Folio 374 Estación de Policía Alfonso López las cuales reposan 02 anotaciones de novedades el día de los hechos 04-12-17 11:15 y las 11:20

Del mismo modo se tenga presente el informe de novedades presentado el día 04 de diciembre de 2017 “... *Anotación informe de novedad oficio S-2017133362-MECAL del 04 de diciembre de 2017, dirigido al señor Brigadier General HUGO CASA VELASQUEZ Comandante Policía Metropolitana de Cali.*

“... Respetuosamente, informo a mi General, la novedad presentada el día de hoy 04-12-2017, en el asentamiento humano Brisas del cauca Calle 88 con Cra 7 R Bis, sector Puerto Nuevo momentos en que se realizaba el acompañamiento a un personal de la Alcaldía adscrito al Plan Jarillón de acuerdo a la orden de servicio 240 SUBCO COSEC, en atención a Solicitud de la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante comunicación Oficial No. TRD 4163.001.22.2.1020.003812 suscrito el 24-11-2017 por el señor Juan Diego Saa Tafur Asesor Despacho del Alcalde Grupo Plan Jarillón, asunto "Acompañamiento demoliciones voluntarias asentamientos Brisas del Cauca" el día 04 de diciembre de 2017, donde presuntamente resultaron lesionados los uniformados:

- 1. PT. Alberto Arroyo Cardona, CC. 1143833452, Adscrito a la Fuerza Disponible*
- 2. SI. Edwin Giovanni Cuasquer Cuaspa, CC. 87.066.420, adscrito al Escuadrón antidisturbios ESMAD de Palmira.*

Con ocasión a la anterior solicitud, se recibe correo electrónico orden de servicio No. 240 SUBCO - COSEC, allegada a esta unidad el día Domingo 03 de Diciembre de 2017 a las 18:59 horas y 20:43 horas (las cuales reposan en los archivos de Planeación COSEC Y Planeación de la Estación Alfonso López, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por la Alcaldía, donde explícitamente se dio amplia instrucción al personal comprometido en el servicio de no porte ni utilización de armas de fuego, la cual fue enunciada en el anexo 2 de la orden de servicio No. 030 DISPO 2-ESTPO3 que al letra indica "UNIFORME : No. 4 (CON BASTÓN DE MANDO, CHALECO ANTIBALAS Y REFLECTIVO) SIN ARMAMENTO".

HECHOS

Previo a la instalación e inicio del servicio el Supervisor del servicio MY. Jhon Jairo Vargas Castaño Previo a la instalación e inicio del servicio Comandante Segundo Distrito de Policía La Rivera TE. Carolina Amaya Jefe Grupo Derechos Humanos y el suscrito como Jefe del servicio, dimos las consignas pertinentes al personal uniformado recalcando el respeto por los derechos Humanos, si fuere necesaria la utilización de la fuerza solo se haría en el caso de verse en riesgo la vida e integridad de los presentes sin ningún tipo de abuso ni exceso, de acuerdo a lo contemplado en el procedimiento "1CS-PR-0006 "APOYAR DESALOJOS POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE O POR ACCION PREVENTIVA

- 1.-Mi mayor Jhon Jairo Vargas Castaño Comandante Segundo Distrito de Policía La Rivera recibe parte del personal, verifica la asistencia, constata novedades e imparte instrucciones y se verifica que el personal no porte armamento alguno, acto seguid o nos trasladamos a recoger al señor funcionario de la alcaldía y el personal que realizaría la mano de obra, en la casa de justicia de Alfonso López, posteriormente nos dirigimos al punto de facción, predio D094400020001 lote 29 Parroquia San Alberto Magno, el personal uniformado y las autoridades político administrativas de la Alcaldía en cabeza del señor Luis Felipe Sánchez Roa Técnico Operativo*

Plan Jarillón CC. No. 6 1023 258, se distribuyó el servicio en la parte externa del inmueble a intervenir con el fin de prevenir actos vandálicos o de alteración al orden público.

*2.- Al momento de llegar con el personal al sitio de intervención de inmediato somos abordados por el señor HECTOR EMILIO MOSQUERA MOSQUERA quien portando un arma corto punzante tipo machete pretendiendo causar daño a la integridad física del **señor Luis Felipe Sánchez Roa Técnico Operativo Plan Jarillón**, profiere amenazas contra el funcionario y palabras soeces, a lo cual una unidad adscrita al ESMAD, Haciendo uso proporcional de la fuerza lo reduce y en la intención de contener la agresión el policial resulta lesionado en dedo medio mano izquierda, en ese momento la señora compañera sentimental se acerca para impedir el procedimiento aferrándose a este para impedir el procedimiento policial, al lograr separarlos procedemos a conducir al señor a la panel del ESMAD, donde es trasladado a la estación de policía Floralia para legalización de captura.*

3.- Esta misma persona HECTOR EMILIO MOSQUERA MOSQUERA procede a inducir e instigar a la comunidad en ese momento se enardece la ciudadanía arremetiendo unidades policiales que se encontraban realizando la demolición del predio, lanzando piedras y elementos contundentes en contra de para que agredan a los funcionarios dirigiéndose a ellos con gritos y diciéndoles "Ataquen" contra la integridad de los obreros y humanidad de todos los presentes, es importante agregar dentro de las personas que realizaron la asonada había personas utilizando pasamontañas, donde además de ser agredidos con elementos contundentes se escucharon varias detonaciones de armas de fuego una de las cuales impactaron en la humanidad del señor PT. Alberto Arroyo Cardona, adscrito a la Fuerza Disponible trasladado al Hospital Joaquín Paz y posteriormente a la Clínica Regional de Occidente (Clipo), es de anotar que se encontró en el sitio una ojiva de fabricación artesanal, a la cual se le realizó la cadena de custodia para ser entrega al funcionario competente.

4.- Es de anotar que se procede a la captura del señor HECTOR EMILIO MOSQUERA MOSQUERA para ser dejado a disposición de la Autoridad competente Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta comisión de Violencia a servidor público y/o Tentativa de Homicidio y/o Lesiones Personales dolosas.

5.- Es de advertir mi General que el capturado es reincidente en esta conducta de acuerdo a las noticias criminales que fueron interpuestas en capturado No. Spoa 760016000193201745310 de fecha 30 de Noviembre de 2017 y 760016000193201740569 del 28 de octubre de 2017.

POLICIAS LESIONADOS

- 1. PT. Alberto Arroyo Cardona, CC. 1143833452 presenta herida por arma de fuego, trasladado al Hospital Joaquín Paz, Presenta herida por arma de fuego, Adscrito a la Fuerza Disponible. De quien no hay epicrisis teniendo en cuenta que todavía se encuentra en valoración médica.*
- 2. SI, Edwin Giovanni Cuasquer Cuaspa, CC. 87.066.420, rediente en la Cl. 14#13 00 San pascual, celular 3145345304, adscrito al Escuadrón antidisturbios ESMAD de Palmira presenta herida dedo medio mano izquierda, suturado no reviste gravedad según el parte médico. (Se anexa epicrisis)*

PROCEDIMIENTO DE JUDICIALIZACION

De las actividades judiciales realizadas a favor de la captura del señor HECTOR EMILIO MOSQUERA MOSQUERA, identificado con numero de cedula 11.637.233 de istmina choco, escolaridad quinto de primaria, unión libre, residente en el sector la finca, brisas del cauca, de 44 años, sin más datos.

Procedimiento de Judicialización a cargo de la patrulla MECALPNVCCD02E07000004, conformada por SI Miguel Ángel López López y PT. Carlos Andrés Posada Betancur, mediante Spoa No. 760016000193201745795.

DENUNCIA O SPOA DE LAS AUTORIDADES POLITICO ADMINISTRATIVAS

Denuncia mediante noticia criminal Spoa No. 760016000193201745795 por el delito de LESIONES PERSONALES Art. 111 CP fiscalía 110 Seccional Dra. Norma Patria Herrán Cortes del 04-12-2017 (se anexa).

Aplicación del Código Nacional de policía artículo 35 Numeral 2 No. 761022480 infractor **HECTOR EMILIO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con numero de cedula 11.637.233 de istmina choco.

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LAS VIAS DE HECHO

Se cuenta con un registro filmico aportados por el personal en servicio (13) videos en total los cuales se incorporaran al presente informe en un CD.

En consecuencia a los hechos presentados, se dispuso que el personal de la vigilancia que se encontraba de turno hiciera entrega de las amas de dotación para que estas estuvieran a disposición del personal de LA Penal Militar y CODIN para lo pertinente.

Así mismo hizo presencia el señor Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana MECAL TC Fabián Ospina Gutiérrez...”

- Con motivo del procedimiento realizado el día 04 de diciembre de 2017 y donde resultara lesionado el señor **DIOGENES CAICEDO CAMILO**, con fecha 05 de diciembre de 2017, **RADIS-ESMAD-29.25**, el señor Intendente jefe **DUVIAN DE JESUS ZAPATA CORREA**, comandante de la escuadra Antidisturbios Número 8, rindió informe ante el señor Capitán **LUIS GONZAGA BEDOYA RINCÓN** Comandante de Sección del Escuadrón Móvil Antidisturbios, informe en el que entre otras cosas, se consignó lo siguiente:

"Comendidamente informo a mi Capitán sobre el servicio de acompañamiento durante la diligencia de restitución de inmueble según orden de servicio **No. 240/SUBCO-COSEC 38.9** que se llevó a cabo el día 04 de diciembre del presente año, en el barrio puerto nuevo sector de la comuna 7, teniendo en cuenta que por orden del comando operativo seguridad ciudadana MECAL, se solicita el apoyo del escuadrón móvil antidisturbios No. 8; por lo cual se desplaza la segunda sección de un parte de 0-5-32 unidades al mando del intendente jefe **DUVIAN DE JESUS ZAPATA CORREA** comandante segunda sección (e) hacia la estación de policía Alfonso López, donde se impartieron consignas y se distribuyó el servicio. Como jefe del servicio se encontraba el Subteniente **PELAEZ RAMÍREZ MANUEL** y como supervisor del servicio Mayor **VARGAS CASTAÑO JHON**. Acompañados de la teniente **CAROLINA ANAYA** jefe de derechos humanos MECAL. Posteriormente se realiza el desplazamiento hacia la calle 88 con CRA 7R barrio puerto nuevo, donde se encuentra ubicada la capilla San Agustín, la cual se iba a demoler, con el fin de prestar seguridad durante la diligencia.

Al llegar al lugar se ordenó que la fuerza disponible se ubicara alrededor de la iglesia para prestar seguridad a los funcionarios que realizarían dicha diligencia, lo que causo que las personas presentes en el lugar agredieran a los uniformados y personal de empleados de la alcaldía con elementos contundentes (piedras, palos) por lo que se hizo necesaria la intervención del ESMAD, ya que los habitantes del sector que se encontraban en alto grado de exaltación, motivo por el cual fue necesario avanzar una cuadra para disgregar la multitud y proteger la integridad de las personas que se encontraban realizando la diligencia, una vez ubicados en ese sector los habitantes se acercan nuevamente gritando palabras soeces, y logramos observar que algunos de ellos portaban armas de fuego, a lo cual se solicitó apoyo al personal de vigilancia teniendo encuentra que el ESMAD no porta armas de fuego, estos individuos al notar la presencia del personal de vigilancia optan por ingresar a una vivienda para cambiar su vestuario y desde ese lugar suben al segundo piso y nos apuntan con el ama de fuego al ver que se encontraban habitantes del sector allí decidieron lanzamos objetos contundentes, los cuales al impactar en los escudos de acrílico resultaron fragmentados 2 de ellos, asignados a la patrullera **ESTEFANY GARZÓN OCHOA** y la patrullera **YUDI GRAJALES**, en ese momento se acerca un sujeto afrodescendiente el cual vestía camisola blanca y jean azul, portando un arma blanca tipo machete en su cintura, este a su vez estaba incitando a los demás habitantes del sector para que siguieran agrediéndonos, esta misma persona al ver que uno de los funcionarios encargados de la diligencia iba a salir del lugar de seguridad, nos bordeó e intento agredir al funcionario con el machete que portaba en su cintura, por lo que se hizo necesario el uso legítimo de la fuerza para reducirlo, resultando lesionado el señor subintendente **EDWIN CUASQUER** comandante de escuadra, quien al intentar desarmarlo fue herido en la palma de la mano izquierda con una herida abierta, siendo trasladado inmediatamente a la clínica regional de occidente. Es de notar que el sujeto en mención fue capturado por las patrullas de la vigilancia e identificado como **MOSQUERA MOSQUERA HECTOR EMILIO** con cédula de ciudadanía NO. 11.637.233 y trasladado posteriormente a la estación de policía floralia para efectos de judicialización.

Siendo las 09: 20 horas aproximadamente los habitantes arremeten nuevamente contra nosotros con elementos contundentes resultando fragmentando en esta ocasión el escudo acrílico asignado al patrullero **ZAPATA HENAO FABIO**, y el patrullero **MONTOYA RIVERA ANDRÉS**

FELIPE resulta impactado con un objeto contundente a la altura del cuello provocándole una lesión. Pasados unos minutos se aglomeraron más personas entre las cuales 2 sujetos que portaban armas de fuego disparan indiscriminadamente contra nuestra humanidad, motivo por el cual se vio la necesidad de hacer uso de los agentes químicos, con el fin de disgregar a estos sujetos que se encontraban realizando estas agresiones. A su vez el personal de la vigilancia acciono sus armas de fuego, para garantizar la integridad de los policiales que nos encontrábamos en el sitio. En el intercambio de disparos resulto impactado él y resultando lesionado con herida de bala en una de sus extremidades un patrullero adscrito a la fuerza disponible el cual se encontraba apoyando la diligencia.

Debido a la complejidad del procedimiento y a las inminentes agresiones con arma de fuego solicitaron el apoyo del personal del GOES y el helicóptero de la policía Nacional, los cuales hicieron presencia en el sector aproximadamente a las 10:40 horas".

- También, con motivo del procedimiento realizado el día 04 de diciembre de 2017 y donde resultara lesionado el señor **DIOGENES CAICEDO CAMILO**, con fecha 04 de diciembre de 2017, a las 21:30 horas, se registró en el libro de Población de la Estación Alfonso López, lo siguiente:

"A esta hora y fecha hago la presente anotación del caso ocurrido el día de hoy siendo las 09:30 horas en la carrera 7 bis con 88 en la entrada de bien inmueble capilla San Agustín de la comuna 7, donde resultó lesionado el señor subintendente **Edwin Giovanni Cuasquer Cuaspe** cc 87.066.420 presenta herida arma blanca en la mano izquierda ocasionada por el señor **Héctor Emilio Mosquera Mosquera** cc 11.637.233, quien fue capturado y judicializado por el cuadrante 7-4 **SI Lopez Lopez Miguel** y Patrullero **Posada Betancourt Carlos**, por el delito de lesiones personales con Spoa 760016000193201745-795, también resulta lesionado por arma de fuego el señor patrullero **Alberto Arroyo Cardona**, en el pie izquierdo, siendo vulnerada la humanidad de ambos policías, remitidos al hospital Joaquín Paz, para prestarles los primeros auxilios, es de anotar que momentos donde reportan al policía herido por arma de fuego, el suscrito en compañía del señor **Mayor Vargas Castaño Jhon** nos encontrábamos dejando en la estación de policía Floralia al señor **Héctor Emilio Mosquera Mosquera**, al cual se le iba a iniciar el proceso de judicialización y no se trasladó a la estación de policía Alfonso López con el fin de evitar daños mayores a las instalaciones policiales, este movimiento fue ordenado por el señor **MY Vargas Jhon** jefe supervisor del servicio, por tanto nunca observe que los policías estuvieran accionando su arma de fuego, cuando regreso al lugar antes mencionado con el señor Mayor, ya se encontraron el señor oficial superior J-3 TC **Fabián Ospina Gutiérrez**, donde queda plasmada anotación en el folio 373 y 374 de la minuta de guardia ordenada por el señor **MY Vargas Castaño**, en el sitio se encontraba el oficial en el grado de capitán comandante del ESMAD y la **Teniente Carolina Amaya** jefe de derechos humanos, por consiguiente y debido a la complejidad del sector y de algunos residentes a la policía, se seguía observando que arrojaban piedras, objetos contundentes y se escuchaban detonaciones en contra de los uniformados Mi J-3 ordena retirar el servicio ya que se había derribado la iglesia cumpliendo la misión; es de anotar que antes de desplegarlos para el servicio siendo aproximadamente 07:30 horas el suscrito forma el personal del distrito 2 del FUCOT, constatando novedades con su estado anímico y elementos para el servicio tales como tonfa, casco, escudo y sin armamento y esencialmente el respeto por los Derechos Humanos, cero agresión policial, el uso adecuado de la fuerza, buen trato hacia la comunidad y buena disposición para el servicio, dándole parte al señor **MY** que se encontraba como oficial de supervisión para el servicio, dando la orden de hacer la anotación que se presenta a las instalaciones para ese servicio folio 373, es de anotar que la orden de servicio llega un día antes con fecha 03-12-2017, al correo de la estación de policía E-7, asignándome dos servicios al mismo tiempo, uno para entregar notificaciones Brisas del Cauca y el otro para la demolición de capilla, servicio el cual fue programado con poca anterioridad para así tener en cuenta la planeación del mismo por parte del suscrito y los posibles factores de riesgo, de lo cual se evidencia la falta de planeación por parte del COSFE, por otra parte ya en la estación de policía Alfonso López E-7 forma el personal del servicio, el señor **My** supervisor del mismo para así constatar novedades, encontrándome en el hospital Joaquín Paz Borrero, constatando novedades tanto policiales como personal civiles, una vez verificada la situación en el hospital me despliego hacia la estación de policía Alfonso López donde al llegar el señor **My Vargas Castaño**, oficial de supervisión de dicho servicio me ordena que el personal de la vigilancia entrega armamento, para así garantizar la transparencia del actuar policial en los hechos en mención, ya que se encontraba a la espera de la llegada de la Penal Militar Disciplina, Sijin, Sipol y J-2, es así que una vez al llegar estas dependencias le ordena al suscrito que el personal que integra cada uno de los cuadrantes de vigilancia, unos se quedaran a dar declaración escrita y firmada, quienes se retiraron tarde para sus residencias. deja constancia subteniente **PELAEZ RAMIREZ MANUEL ALEJANDRO**.

FRENTE A LOS HECHOS 9 AL HECHO 11: Frente a los hechos expuestos por la parte actora en cuanto a las lesiones sufridas, pérdida de capacidad laboral y ocupacional y deformidades físicas a que haya sufrido el señor **Diógenes Caicedo camilo** se dan por ciertas las que se acrediten, debatan y acrediten en el desarrollo de proceso contencioso.

A LOS HECHOS 12 AL HECHO 13: me permito expresar en cuanto a las graves perjuicios desde el punto de vista físico y moral estas serán en su momento verificadas y acreditadas por especialista en la materia el cual era el garante en la acreditación de existir las posibles afecciones psicológicas.

FRENTE A LOS HECHOS 14 AL HECHO 15: Es pertinente tener presente que las anotaciones y/o los informes registrados con ocasión a la orden de servicio **No. 240/SUBCO-COSEC 38.9** que se llevó a cabo el día 04 de diciembre del presente año, en el barrio puerto nuevo sector de la comuna 7, ubicado en la Calle 88 con Cra 7 R Bis, estas serán tenidas en cuenta como hechos legales debidamente acreditados en el desarrollo del proceso contencioso, seguidamente estos serán estudiados, debatidos controvertidos con el fin de acreditar el proceder legal de los funcionarios policiales que participaron en el desarrollo de la orden de servicios.

FRENTE A LOS HECHOS 16 AL HECHO 22: en cuanto a la investigación disciplinaria adelantada en ocasión de los hechos sucedidos el día 04 de diciembre del 2017, en el barrio puerto nuevo sector de la comuna 7, ubicado en la Calle 88 con Cra 7 R Bis, me permito informar que dicha investigación se adelantó con el respeto y garantías legales de la norma Colombiana.

AL HECHO 23: Frente a los hechos y las pruebas aportadas, es pertinente manifestar que las mismas serán valoradas y/o reputadas teniendo presente su valor probatorio en el proceso.

FRENTE A LOS HECHOS 24 AL HECHO 32: No son hechos, sino manifestaciones de carácter personal y subjetivo frente a las condiciones de salud del señor DIOGENES CAICEDO CAMILO, al igual que una imputación de responsabilidad contra mi Defendida sin soporte probatorio.

II. DE LAS PRETENSIONES

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, pues el actor solicita expresamente que se declare responsable administrativamente a la Entidad que represento por la presunta falla del servicio, en un presunto procedimiento adelantado por Funcionarios de la Policía Nacional, regido por la Ley, la Constitución y los Tratados Internacionales, además de esto, tal como se demostrara en el proceso existe una carencia probatoria para acreditar los hechos y las pretensiones de la demanda y una culpa exclusiva y determinante de la víctima.

III. RAZONES DE DEFENSA

INEXISTENCIA DEL RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO.

En casos como el presente, le corresponde a la parte demandante acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Administración: actuación u omisión del Estado, daño antijurídico y nexo causal entre aquella y estos, extremos que no se encuentran demostrados en el asunto *sub examine*, razón por la cual dicha omisión imposibilita al Honorable Juez abordar el estudio respecto de si constituye deber jurídico de la demandada resarcir los perjuicios que del daño se hubieren derivado.

Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad del Estado, la Sala de manera reiterada ha sostenido¹:

“Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991², incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo³, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada⁴.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 11 de febrero del 2009. Exp. 17.145 y del 20 de mayo del mismo año, Exp. 17.405.

² La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01(16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo “...el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado”, es acometer dicha tarea “...a través de la siguiente estructura conceptual: 1º) daño antijurídico, 2º) hecho dañoso, 3º) causalidad, y 4º) imputación”. Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir “...desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico”.

³ De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse —nota a pie de página anterior—, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras —riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje—, las súplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada —una sobrecarga eléctrica— y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que —esos sí— fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión —y, por tanto, en relación con esta manera de razonar— no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejero de Estado que la rubricó.

⁴ El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, Derecho de las obligaciones, 11ª edición, traducción de B., Pérez González y J., Alguer, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENGERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS, quien no obstante considerar operativo el tema de la relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente la que denomina “causalidad jurídica” misma, que a su entender “no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuándo el daño pueda decirse producido por un hecho humano **según las leyes de la naturaleza**, sino más bien cuándo ese daño pueda decirse **jurídicamente** producido por un hecho humano” (énfasis en el texto original). Cfr. DE CUPIS, Adriano, El daño. Teoría general de la responsabilidad civil, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 248.

Ahora bien, para que surja la responsabilidad a cargo de la Policía Nacional, no es suficiente con evidenciar que cierto daño ha sido causado por un agente de la administración, o con la utilización de algún elemento asignados para el servicio de la Institución para el desempeño de sus funciones, sino que además de esto, es necesario demostrar que las actividades del agente estuvieron relacionadas con el servicio, labor en la cual habrá de observarse, en cada caso concreto, si el agente estatal actuó prevalido de su función administrativa, lo que se determina, a su vez, evaluando si el daño ocurrió en horas en que se prestaba o debía prestarse el servicio, o si devino con ocasión del mismo y/o si acaecieron en el lugar donde éste prestaba el servicio, igualmente debe estudiarse si el agente actuó u omitió actual, impulsado por el cumplimiento del servicio bajo su responsabilidad y si el particular percibió la encarnación del servicio público en el agente estatal directamente generador del daño⁵, sin embargo esta situación no está decantada ni argumentada por el apoderado del actor en su escrito petitorio, tan así, que se tiene el Oficio No. S-2020-027288-MECAL del 01 MARZO DE 2020, donde el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la MECAL, manifiesta que una vez consultado el sistema jurídico de la Policía Nacional (SIJUR) se logra avizorar que en relación a los hechos citados en su requerimiento se adelantó la investigación disciplinaria bajo la partida No **P-MECAL-2017-477** la cual se encuentra cerrada con decisión de archivo de las diligencias.

Si bien es cierto la Policía Nacional, es una Entidad al servicio de la comunidad, instituida para proteger la vida, honra y bienes de las personas, este deber debe analizarse para cada caso en concreto tomando como referencia las diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos con el fin de establecer si efectivamente existió una falla del servicio, una negligencia o una falta del Uniformado en el cumplimiento de los reglamentos, circunstancias que no serán demostradas y que mucho menos obra prueba en el expediente para imputarle un régimen de responsabilidad a mi Defendida, ya que no se acreditaran en debida forma los hechos que sustentó la parte actora en sus pretensiones, es decir, no obra en el plenario de pruebas, documentos que acrediten que efectivamente el causante de las lesiones del actor fue producto del procedimiento legítimo realizado por funcionarios de la Policía Nacional.

La Jurisprudencia Colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que “se debe indemnizar todo el daño, solo el daño, y nada más que el daño”, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiendo por daño, menoscabo patrimonial, y al no ser demostrados y cuantificados, la obligación de pagarlos debe considerarse extinguida, correspondía a los actores acreditar la identidad del daño y de ello se deduce que no está probada la existencia del perjuicio material, pues en efecto la parte actora descuido en grado sumo la prueba de la existencia de un perjuicio material, y en nuestro régimen “Ninguna de las partes goza en proceso Colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones” (expediente No. 2607, actor MARÍA GILMA BETANCUR VALENCIA).

La anterior aseveración nos lleva a concluir que el daño y el perjuicio son dos conceptos distintos, y que, aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra en el presente caso no lo es, para aclarar este punto es indispensable tener claro ambos conceptos. El Profesor BENOIT, afirma: “... El daño es un hecho, es toda

⁵ Consejo de Estado, sentencia de junio 19 de 2013, Expediente 1999-03061-01, N.I. 29734, C.P Danilo Rojas Betancourt, Actor María Nora Quiroz de Restrepo y Otros.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO:	760013333014-2019-00216-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CAICEDO CAMILO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo.

Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada. Los hermanos MAZEAD, expresaron: "Que lo importante no era la comprobación del atentado material contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario". Con esta misma lógica una Sentencia Colombiana afirmó: "El daño considerado en sí mismo, es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio", mientras que "el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño".

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrado por la parte actora si pretende que le salgan adelante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica⁶.

"En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la "superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen""⁷

CARENCIA PROBATORIA

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte actora resulta insuficiente para demostrar la falla del servicio o un título de imputación objetivo en cuanto a mi proijada, en consecuencia, corresponde a la parte actora acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado respecto del daño que sirve de fundamento a la presente acción.

La carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P, y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede

⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp. No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

⁷ Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO:	76001333014-2019-00216-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CAICEDO CAMILO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.

En directa alusión al artículo 167 del Código General del Proceso, sobre la carga de la prueba, que indica:

Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

No se logra demostrar la omisión, negligencia o inactividad, aun cuando es evidente que nos encontramos frente a un hecho de un tercero, el cual tiene las características de ser imprevisible e irresistible.

Con relación a lo anterior el Estado con fundamento en el artículo 2 de la Constitución se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, tal obligación encuentra sus limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales para controlar el despliegue de la actividad delictual.

Lo anterior, para establecer que no existe en el expediente documento que acredite que efectivamente los hechos se originaron en la realización de un procedimiento de policía, al Respecto el Tribunal Administrativo indico:

(...) Pues bien, establecido el concepto de nexo causal se tiene que para estructurar dicha relación de causa y efecto necesaria para hablar de responsabilidad esta tal, es imprescindible probar la relación entre. (i) el daño antijurídico v (ii) una actuación del Estado. por supuesto imputable a este.

(...)

Así pues, la parte actora como quiera que es carga del interesado no se encargó de demostrar que tipo de vinculación tenía el instrumento mediante el cual en efecto se generó el daño antijurídico, así como tampoco acredito que el soldado estuviese cumpliendo funciones propias de su cargo o ejecutando actividades o conductas tendientes a la prestación de un servicio público.

De hecho, conviene aquí precisar que, (I) de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, y (ii) de acuerdo al numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso (previsión normativa que se le informo a la apoderada de la parte actora en los distintos oficios elaborados por el Juzgado) es deber de la parte interesada colaborar con la práctica de pruebas. Pues bien, la apoderada del parte demandante obvio su deber, y, por tanto, obvio en igual medida probar la necesaria existencia de una actuación del Estado para endilgarle la responsabilidad que, sobre un daño antijurídico, podría eventualmente adquirir.⁸(...)

El nexo causal entonces, como presupuesto elemental para atribuir en cabeza del Estado responsabilidad alguna, comporta la imprescindible relación de causa-efecto entre una actuación de la administración y la consecuente ocurrencia de un daño antijurídico.

FRENTE AL IRRESPECTO A LA AUTORIDAD

Nótese Honorable Juez, que nunca existió un uso "excesivo de la fuerza" contra la integridad física del señor **DIÓGENES CAICEDO CAMILO**, tal como lo hace ver el apoderado del actor, pues está demostrado que en el sector donde de acuerdo a las exposiciones de los hechos de la demanda y el registro en el libro oficial de la Policía Nacional en esta zona se presentó una asonada de la comunidad en contra de un procedimiento policial el cual se ajustó a los lineamientos institucionales enmarcado en la constitución y las normas nacionales frente al actuar institucional, pues atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el comportamiento de los ciudadanos del jarillón del río cauca **ubicada en el asentamiento brisas del río cauca en la calle 88 con carrera 7R bis**, ciudadanos al parecer del asentamiento suburbano de esta parte de la ciudad, el cual fue extremadamente agresivo, descortés y no acorde, irrespetuoso en contra de los agentes del orden exactamente funcionarios que se encontraban notificados en la orden de servicios No 240 SUBCO-COSEC acompañamiento durante restitución de bien inmueble en el barrio puerto nuevo sector de la comuna 7 el día 04 de diciembre de 2017, de tal forma que ciudadanos entre los que se encontraba el señor Diógenes Caicedo camilo proceden a inducir e instigar a la comunidad en ese momento se enardece la ciudadanía arremetiendo unidades policiales que se encontraban realizando la demolición del predio, lanzando piedras y elementos contundentes en contra de para que agredan a los funcionarios dirigiéndose a ellos con gritos y diciéndoles "Ataquen" contra la integridad de los obreros y humanidad de todos los presentes, es importante agregar dentro de las personas que realizaron la asonada había personas utilizando pasamontañas, pero ante la

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera - Subsección B. 20 dp

imposibilidad y la falta de colaboración de los ciudadanos quienes se evadían el actuar policía, utilizaron los **NIVELES DEL USO DE LA FUERZA**, contenido en el procedimiento estandarizado No 1CS-PR-0006 **APOYAR DESALOJOS POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE O POR ACCION PREVENTIVA** cuyo **Objetivo** es Apoyar autoridades judiciales o de policía en el desarrollo de desalojos y realizar acciones preventivas por perturbación en donde su **Alcance** Inicia con recibir el requerimiento por orden de autoridad competente o perturbación por vías de hecho y finaliza con evaluación de resultados e informes, el cual se anexara en 03 páginas y servirá como prueba en el desarrollo del proceso en donde se desarrolla paso a paso y bajo el control de legalidad el procedimiento policial, pues en primera medida se le requirió una cooperación a través de la presencia institucional, es decir que con la presencia institucional, sin embargo, no fue posible la sola presencia, así que se utilizó el segundo nivel, **la cooperación requerida**, al solicitarle de forma respetuosa y cortés que se quedaran quietos y con las manos visibles, sin embargo al observar la resistencia pasiva y activa y el comportamiento agresivo y lesivo hacia la humanidad de los uniformados, al realizar maniobras peligrosas, se utilizó el **control físico**, utilizando los elementos asignados para el servicio como lo es el bastón tonfa de dotación oficial para evitar que el contraventores de la ley penal burlara el accionar del estado, utilizando el principio de la legítima defensa ante una posible agresión inminente, por parte de los habitantes de dicha comunidad y para tratar de garantizar la realización del procedimiento.

Honorable Juez, solicito muy respetuosamente hacer una adecuada valoración del uso de la fuerza y analizar las condiciones en que se presentaron los hechos, pues simplemente el apoderado del actor en una forma muy escueta, indica que existió una falla del servicio partiendo como base de un procedimiento legal de la Policía Nacional, es necesario hacer un adecuado juicio de valor entre la legalidad del uso de la fuerza, su estricta necesidad pues se utilizó un medio asignado para el servicio, considerado como letal, es decir un elemento considerado como necesario para tratar de evitar una agresión, tan así que protege a los uniformados ante posibles agresiones con arma corto pulsante o elementos contundentes, se debe analizar de igual forma la proporcionalidad, pues el nivel de fuerza utilizado por el uniformado es proporcional pues por las condiciones de tiempo, modo y lugar el ciudadano podía burlar el accionar del estado, pues se encontraba infringiendo la Ley Penal, sin embargo no está acreditado que las lesiones padecidas por el señor **DIÓGENES CAICEDO CAMILO** fueran producto del uso indiscriminado de la fuerza por parte de los funcionarios policiales.

Es importante destacar que el actor, interfirió en el procedimiento desplegado en el cumplimiento de un deber legal y funcional por parte de la Policía Nacional, lo que claramente deja entrever que existió una **culpa exclusiva de la víctima**, por lo tanto, no existe una concurrencia de culpas, pues el procedimiento desplegado por el uniformado se encontraba bajo los parámetros de la Constitución, de la Ley y de los Tratados Internacionales que versan sobre Derecho Humanos.

No se puede permitir que ciertos ciudadanos conflictivos y mucho menos la comunidad en general, muestren irrespeto y agresividad ante una Institución que lo único que busca es garantizar los fines del estado y el cumplimiento de la Constitución⁹ y la Ley, y mucho menos condenarla patrimonialmente por buscar restablecer el orden y hacer cumplir lo estipulado en el ordenamiento jurídico a través de la legalidad y la legítima otorgada por la legislación y en especial la otorgada por el constituyente primario.

⁹ Constitución 1991, Art. 2, 218.

MARCO NORMATIVO DEL USO DE LA FUERZA

En el contexto universal y local existen normas referidas al comportamiento de los servidores públicos encargados de hacer cumplir las leyes, y, a los principios básicos para el uso de la fuerza y las armas de fuego.

1. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido a su profesión.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Al respecto, el mismo instrumento internacional se encarga de precisar que el uso de la fuerza debe ser *excepcional*, en la medida en que razonablemente sea *necesario* según las circunstancias, sin excederse; de conformidad con un principio de *proporcionalidad* frente al objeto legítimo que se ha de lograr. En tanto que el empleo de armas de fuego, y armas de reducción como el bastón tonfa se considera como una medida extrema en el uso de la fuerza, que solamente está justificada cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse aplicando medidas menos extremas, frente al caso concreto tenemos que los uniformados utilizaron su arma de dotación oficial, en aras de mitigar la agresión física que recibían y para llevar a feliz término el procedimiento de policía por lo que el uso de la fuerza fue proporcional, por lo que no puede entenderse el actuar de los policías como un trato cruel hacia el ciudadano.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Queda claro según este mandato, que no hay ningún fin constitucional o legal capaz de justificar el uso de la fuerza como mecanismo para infligir torturas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

2. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

“ ...

4. **Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza** y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

...

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida."

3. Constitución Política

ARTICULO 1o.

ARTICULO 2o.

ARTICULO 6o.

ARTICULO 12.

ARTICULO 13.

ARTICULO 90.

ARTICULO 218.

4. Código Nacional de Policía vigente para la época de los hechos

ARTICULO 29. Sólo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.

Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:

a) Para hacer cumplir las decisiones y las órdenes de los jueces y demás autoridades;

b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía:

- c) Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad;
- d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;
- e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;
- f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;
- g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.

ARTICULO 30. Para preservar el orden público la Policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

Salvo lo dispuesto en la ley sobre régimen carcelario, las armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga.

5. Doctrina Institucional sobre el uso adecuado de la fuerza compuesta por Reglamentos, Manuales, Tomos y Cartillas:

- Resolución 00912 de 2009 "Por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Policía".
- Resolución No. 03517 de 2009 "Manual de Operaciones Especiales para la Policía Nacional".
- Manual de Patrullaje Urbano.
- Manual para el Servicio de Policía en la Atención, Manejo y Control de Multitudes".
- Tomo 7.2 Protección de los Derechos Humanos en la Policía Nacional
- Cartilla "La Policía Nacional por el camino de la eficiencia, la transparencia y el buen uso de la fuerza".
- Cartilla "Criterios para el empleo de armas no letales".

Este es apenas un catálogo enunciativo del marco jurídico que desarrolla la facultad del uso de la fuerza, en los procedimientos de policía adelantados para el cumplimiento de la misión constitucional, a través del cual se fijan obligaciones, ordenes, prohibiciones, deberes y criterios de actuación, para ser acatados por todos los miembros de la Policía Nacional, tal como lo realizaron los policiales en el procedimiento de policía, tan así que ni se inició investigación disciplinaria.

Sería demasiado pretensioso creer que con estas disposiciones, se brinda la solución a todos los motivos y casos de policía que se presentan a diario en desarrollo de la labor, pues resulta tanto más compleja, cuando al policía le toca actuar frente a la multiplicidad de comportamientos ciudadanos, cada uno de ellos con características propias y particulares, como resultado de toda una problemática social; sumado a ello, debe tomar decisiones inmediatas y acertadas para conjurar la afectación del Orden Público y garantizar la convivencia ciudadana; semejante trabajo, tiene que estar a cargo de un profesional íntegro, idóneo y con entrega total para el servicio al ciudadano.

Pero lo que sí debe tener claro el profesional de policía, es que todas estas normas y disposiciones relativas al uso de la fuerza, tienen como común denominador la aplicación de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad; por ello, la clave está en conocer, evaluar y atender estos tres principios, cada vez que se enfrente a un caso donde exista la posibilidad de aplicar la fuerza, tal como lo realizó los funcionarios.

El principio de legalidad hace relación a que todos los actos que realice como Policía investido de autoridad, así como los medios y métodos utilizados en el cumplimiento de su función, deben estar amparados en las normas legales; el principio de necesidad se refiere a utilizar el uso de la fuerza, solamente cuando previamente han fracasado las demás posibilidades de restablecer la convivencia y el cumplimiento de la ley; mientras que el principio de proporcionalidad, se afirma en el uso razonable de la fuerza conforme a la ponderación entre la gravedad de la agresión, el peligro o la amenaza y el nivel de fuerza a emplear para contrarrestar la situación.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES PARA LEGITIMAR EL USO DE LA FUERZA

La Corte Constitucional, a propósito de las facultades de la Policía en su actividad y el uso de la fuerza, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*"El ejercicio de las funciones otorgadas a los miembros de la Policía Nacional para la protección del orden público se desarrolla con el fin de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas (art. 218 superior). En desarrollo de esta función la Policía Nacional puede aplicar medidas preventivas y correctivas sujetas al principio de legalidad y cuando se encuentra ante situaciones que exigen una acción inmediata para contrarrestar las agresiones que ponen en peligro los derechos y bienes de las personas, su acción debe ajustarse a los estrictos principios de proporcionalidad y razonabilidad del uso de la fuerza."*¹⁰

Posteriormente, se pronunció el alto tribunal en una sentencia que ha sido el referente jurisprudencial obligado para comprender el alcance del poder, la función y la actividad de policía:

"1- Siendo autoridad administrativa (policía administrativa) o que actúa bajo la dirección funcional de las autoridades judiciales (policía judicial), la Policía está sometida al principio de legalidad puesto que afecta libertades y derechos.

...

3. La policía sólo debe adoptar las medidas necesarias y eficaces para la conservación y restablecimiento del orden público. La adopción del remedio más enérgico -de entre los varios posibles-, ha de ser siempre la última ratio de la policía, lo cual muestra que la actividad policial en general está regida por el principio de necesidad, expresamente consagrado en el artículo 3º del "Código de conducta para funcionarios encargados de aplicar la ley", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 169/34 del 17 de diciembre de 1979, que establece que las autoridades sólo utilizarán la fuerza en los casos estrictamente necesarios.

¹⁰ Sentencia C-492 de 1992

4- Igualmente, las medidas de policía deben ser proporcionales y razonables en atención a las circunstancias y al fin perseguido: debe entonces evitarse todo exceso innecesario. Así pues, los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen todas las actuaciones de la administración pública adquieren particular trascendencia en materia de policía.”¹¹

Estos son fundamentos que determinan los principios mencionados de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de obligatoria observancia en el uso de la fuerza, en todo procedimiento de policía que requiera acudir a esta atribución constitucional y legal, tal como quedó demostrado observaron diligentemente los uniformados en el procedimiento policial.

Por su parte, el Consejo de Estado, a propósito del uso de la fuerza, ha dicho lo siguiente:

“Los que infringen la ley deben ser sometidos en la forma más razonable posible, tratando de evitar, hasta el exceso, el uso de las armas. La ley y los reglamentos de la Policía señalan, en forma muy precisa, en qué casos puede darse la legítima defensa. Esta es lícita, pero tiene contornos jurídicos muy claros. En esta oportunidad la Corporación reitera la filosofía que ha recogido en muchos fallos en los cuales ha predicado:

La administración, cualquier que sea la forma de actuación y cualquiera que sea la realidad social sobre que recaiga, ha de respetar como algo Sagrado e inviolable, la dignidad de la persona humana, que es fundamento del orden político y de la paz social. El Estado puede utilizar, con toda energía, dentro de los límites impuestos por el principio de proporcionalidad, todos los medios de que dispone para impedir que el hombre realice conductas antijurídicas, pero no tiene el poder de segar la vida humana, ni de torturar al hombre. La autoridad no es en su contenido social, una fuerza física.”¹²

Esta posición ha sido reiterada en múltiples sentencias proferidas en procesos adelantados en contra de la Policía Nacional:

*“Numerosos instrumentos internacionales prohíben el atentado directo contra la vida humana y por ello obligan al Estado a ejercer un control efectivo sobre las autoridades en general, y en particular las Fuerzas Militares, para evitar el uso excesivo o indiscriminado de la fuerza. En tal virtud, para hacer cumplir sus cometidos constitucionales y legales el uso de la fuerza es excepcional y debe realizarse estrictamente bajo un doble prisma: **necesidad** y **proporcionalidad** de las medidas, por cuanto el derecho a la vida ostenta el status de dispositivo normativo integrante del ius cogens que no admite acuerdo en contrario (art. 53 Convención de Viena).*

...

El quinto principio pone de relieve el carácter excepcional del uso de la fuerza y subraya que cuando el recurso a las armas de fuego sea inevitable, dichos funcionarios deberán ejercer moderación y actuar en

¹¹ Sentencia C-024 de 1994

¹² CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN TERCERA, MP. JULIO CESAR URIBE ACOSTA, del 4 de marzo de 1993, Expediente 7237.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO:	760013333014-2019-00216-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CAICEDO CAMILO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo perseguido, debiéndose en consecuencia reducir al mínimo los daños y lesiones y respetando y protegiendo la vida humana..."¹³

Las normas citadas y los extractos jurisprudenciales permiten entender el marco jurídico y el precedente de las Altas Cortes, para exonerar de responsabilidad a la Institución que representó y por ende negar las pretensiones de la demanda.

Ya para concluir es preciso decir que a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, se encuentra inmersa en la **causal de eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima**.

De la misma manera ha considerado el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la causal de exoneración de responsabilidad que relacione anteriormente dentro del presente proceso de Reparación Directa, ya que fue el actuar de la víctima la que determino el resultado, siendo este actuar negligente e imprudente la causa determinante del daño por los demandantes sufridos; así:

*"Por lo tanto, con el objetivo de acreditar la culpa exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, basta la demostración de que **su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo**. Así lo ha establecido esta Sección cuando concluye que "no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación*

...

Por consiguiente, la Sub-Sección decidirá en el presente caso, que la conducta de la víctima fue decisiva, determinante y exclusiva en la producción del daño, motivo por el cual eximirá de responsabilidad a la entidad demandada. En efecto, obran en el proceso pruebas suficientes sobre la culpa exclusiva y determinante de la víctima, por cuanto la conducta desarrollada por ésta influyó decididamente en la producción del resultado dañoso, configurándose, por tanto, una causal excluyente de responsabilidad, tal y como lo había resuelto el A quo.¹⁴". (Negritas fuera de texto).

OBJECCIÓN FRENTE DE LOS PERJUICIOS MORALES

De igual forma se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente al actor, con relación a esto el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada, *"así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para*

¹³ CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN TERCERA, MP. RUTH STELLA CORREA PALACIO, del 11 de febrero de 2009, Expediente 17318

¹⁴ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sub-Sección C - Consejera ponente: Olga Mélida Valle de La Hoz - Bogotá, veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012) - Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01459-01 (23013) - Actor: María Rosalba Parra Y Otros - Demandado: Ministerio De Defensa Nacional, Policía Nacional - Referencia: Reparación Directa.

acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: "las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado"¹⁵

No se puede desconocer entonces el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado frente a la tasación de los perjuicios morales, sin hacer referencia de los postulados argumentativos y jurídicos por lo cual se aparta de los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal, quien el pasado 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

IV. EXCEPCIONES

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual represento y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

- **EXCEPCIONES PREVIAS**

1. **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Con relación a los argumentos expresados anteriormente, de manera respetuosa me permito oponerme a las pretensiones de la demanda por la excepción previa de culpa exclusiva de la víctima, en atención a que fue el Señor **DIÓGENES CAICEDO CAMILO**, quien decidió en forma voluntaria exponerse al hecho generador del daño, al estar infringiendo la Ley penal, al evitar y tratar de burlar un procedimiento de Policía, al incumplir su deber constitucional y legal de acatar las órdenes de una autoridad de policía, al mostrar irrespeto frente a un funcionario público, al intentar amedrentar al funcionario el señor **Diógenes Caicedo camilo** proceden a inducir e instigar a la comunidad en ese momento se enardece la ciudadanía arremetiendo unidades policiales que se encontraban realizando la demolición del predio, lanzando piedras y elementos contundentes en contra de para que agredan a los funcionarios dirigiéndose a ellos con gritos y diciéndoles "Ataquen" contra la integridad de los obreros y humanidad de todos los presentes, es importante agregar dentro de las personas que realizaron la asonada había personas utilizando pasa montañas.

- **EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Propongo esta excepción, tal como lo expresé y lo argumenté en las razones de defensa y en la objeción a los perjuicios materiales y morales.

¹⁵ Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

2. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Respecto del interés público es importante poner de presente, que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una definición del dicho termino; pues su nombre se ha justificado desde la actividad interventora del Estado en la economía hasta el poder de este para castigar a los delincuentes, pasando por la fuerte restricción de los derechos fundamentales en los estados de excepción, entonces es un concepto indeterminado que tiene múltiples definiciones en la que indudablemente se encuentra la protección del patrimonio del estado, se tiene entonces que la Policía Nacional es una entidad pública, y de la lectura del articulado de la Ley 1437 de 2011 no se vislumbra que SE DEBA CONDENAR A LA PARTE VENCIDA, pues dicha apreciación contraria constituiría una violación al principio de acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que ninguna Entidad del Estado podría actuar en un proceso pues siempre va existir una sanción por haber acudido a ella para hacer uso de su derecho fundamental de defensa y del debido proceso.

Es evidente que el accionar jurídico administrativo se debe presumir de buena fe a menos que se demuestre lo contrario, lo que conlleva a solicitar consecuentemente la imposibilidad de condenar en costas a mi representada. Ya que como lo ha señalado el Consejo de Estado el artículo 188 del CPACA faculta al Juez para condenar en costas a la parte vencida, también lo es que debe hacerlo en consideración a la conducta asumida por él.

De igual forma no existe temeridad o mala fe de la Entidad que represento, por cuanto se ha actuado de forma diligente y oportuna, es decir, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, razones por las cuales no hay lugar a lo pretendido, tal y como lo ha manifestado al respecto el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" - Consejero ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12).

En ese mismo contexto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 16 de abril de 2015, con ponencia del Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01 Actor: C.I. CITITEX DE COLOMBIA S.A. HOY CITITEX UAP S.A Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; expresó:

"El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente: "Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil." Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales".

3. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Como quiera que el daño antijurídico no está acreditado y no se acreditara durante el presente proceso, es inoficioso por parte del honorable Despacho, realizar un estudio de responsabilidad, por más que se encuentre probada alguna falla o falta en la prestación del servicio, tal como lo estableció el honorable Consejo de Estado en reciente Jurisprudencia (Sentencia del 23 de septiembre de 2015, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Radicación número: 76001-23-31-000- 2008-00974-01 (38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA).

En virtud de la anterior jurisprudencia, se tiene que el “*artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En cuanto a los elementos para que proceda la responsabilidad del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y (iii), cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.*

El daño a efectos de que sea indemnizable– requiere estar cabalmente estructurado, razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuricidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración”

4. LA EXCEPCIÓN GENÉRICA

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub judice como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

5. USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA Y APLICACIÓN DEL DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA

Tal como lo exprese anteriormente, el uniformado actuó bajo los lineamientos y parámetros del uso legítimo de la fuerza y la legítima defensa.

6. CARENIA PROBATORIA

Se tiene que el apoderado de la parte actora no demostrara que efectivamente exista una falla del servicio, pues dentro del expediente no hay prueba idónea que acredite que efectivamente el Señor **DIÓGENES CAICEDO CAMILO**, fue sometido a un uso excesivo de la fuerza por parte de funcionarios de la Policía Nacional.

PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Honorable Juez tenga a bien tener en cuenta las pruebas que relaciono a continuación y que obran en el plenario aportadas por la parte demandante, con el ánimo de no generar duplicidad de documentos en el expediente, así:

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS DE OFICIO

De manera respetuosa me permito manifestar al Honorable Juez, que el apoderado de la parte actora, pretende justificar su falta de diligencia para aportar la prueba documental solicitada, trasladando esta responsabilidad a su señoría, incumpliendo así la carga probatoria que le asiste para soportar los hechos y las pretensiones de su demanda, es así, que el artículo 173 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "**Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones**", claramente establece las oportunidades probatorias, así:

Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Frente a lo anterior, solicito muy respetuosamente a su señoría, abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora, pues la Ley claramente la obliga a solicitarlas a través del derecho de petición a las Entidades

que las poseen, más aún la misma Constitución establece en su artículo 86 la Acción de Tutela para garantizar el pleno ejercicio de ese derecho.

Por otro lado, es importante manifestar que la prueba documental solicitada a las Entidades relacionadas anteriormente no está sujeta a la reserva legal, sin embargo, en el hipotético caso de haberse presentado esta situación, el apoderado podría solicitar a un Juez de la República que dicha reserva se levantara, situación que tampoco acredita.

OBJECCIÓN FRENTE A LA PRUEBA TESTIMONIAL

Presento objeción a la prueba testimonial solicitada, en atención a que estas pruebas no resultan pertinentes, ni útiles al proceso, toda vez que estos testimonios no están planteados ni argumentados por parte del apoderado del actor frente a la pertinencia y a la utilidad de los mismos.

PRUEBAS APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PRUEBA DOCUMENTAL

Solicito muy respetuosamente a su señoría se tengan como pruebas de la parte demandada las pruebas que relaciono a continuación, por ser conducentes y pertinentes, así;

- Oficio No S-2020-024663/SEGEN-UNDEJ-1.10 del 26/02/2020, Solitud de antecedentes que reposen en la unidad estación de **Policía Alfonso López** con ocasión a los sucesos del día 04/12/2017 en la calle 88 con car 7r barrio puerto nuevo.

Copia de la anotación del caso del libro de población, la minuta de vigilancia o de guardia.

Copia de la orden de servicios con relación al acompañamiento del procedimiento.

Copia del informe de novedad si los hubiere.

Copia de la minuta de armamento.

Y demás documentos que considere importantes anexar al proceso.

- Oficio No S-2020-024672/SEGEN-UNDEJ-1.10 del 26/02/2020, Solitud de antecedentes que reposen en la **Unidad Escuadrón Móvil Antidisturbios ESMAD** con ocasión a los sucesos del día 04/12/2017 en la calle 88 con car 7r barrio puerto nuevo.

Copia de la anotación del caso del libro de población, la minuta de vigilancia o de guardia.

Copia de la orden de servicios con relación al acompañamiento del procedimiento.

Copia del informe de novedad si los hubiere.

Copia de la minuta de armamento.

Y demás documentos que considere importantes anexar al proceso.

- Oficio No S-2020-024676/SEGEN-UNDEJ-1.10 del 26/02/2020, Solitud investigación penal adelantada, así mismo copia de la sentencia condenatoria o absolutoria, por los hechos del día 04/12/2017 en la calle 88 con car 7r barrio puerto nuevo de la ciudad Santiago de Cali.
- Oficio No S-2020-024670/SEGEN-UNDEJ-1.10 del 26/02/2020, Solitud investigación disciplinaria adelantada, así mismo copia de la sentencia condenatoria o absolutoria, por los hechos del día 04/12/2017 en la calle 88 con car 7r barrio puerto nuevo de la ciudad Santiago de Cali.

PRUEBA TESTIMONIAL

Por ser conducentes y pertinentes y con el fin de objetar los hechos de la demanda y al ser los funcionarios que actuaron en el procedimiento de policía, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Honorable Juez, se sirva decretar y practicar los testimonios de los Uniformados que se relacionan a continuación y que pueden ser citados a través del Grupo de Talento Humano de la DEVAL ubicado en la Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto de la ciudad de Cali los cuales fueron los policiales que estuvieron desde el inicio del procedimiento policial pueden dar fe del modo tiempo y lugar de los acontecimientos del día de los hechos, así:

*Patrullero. **Alberto Arroyo Cardona**, CC. 1143833452, Adscrito a la Fuerza Disponible quien se puede hacer comparecer a través de la parte demandante.*

*Subintendente **EDWIN GIOVANNI CUASQUER CUASPA**, CC. 87.066.420, adscrito al Escuadrón antidisturbios ESMAD de Palmira, quien se puede hacer comparecer a través de la parte demandante.*

*Señor **Luis Felipe Sánchez Roa** Técnico Operativo Plan Jarillón, quien se puede hacer comparecer a través de la parte demandante.*

*Intendente Jefe **DUVIAN DE JESUS ZAPATA CORREA** comandante segunda sección (e) ESMAD, quien se puede hacer comparecer a través de la parte demandante.*

*Subteniente **PELAEZ RAMÍREZ MANUEL** jefe del servicio, quien se puede hacer comparecer a través de la parte demandante.*

*Teniente **CAROLINA ANAYA** Jefe de Derechos Humanos MECAL, quien se puede hacer comparecer a través de la parte demandante.*

INTERROGATORIO DE PARTE

En virtud al artículo 184 del Código General del Proceso, solicito muy respetuosamente se sirva fijar fecha y hora, para la práctica de interrogatorio de parte del señor **DIÓGENES CAICEDO CAMILO** quien funge como demandante dentro de este proceso, con el fin de controvertir los hechos de la demanda y demostrar

que el actuar de los funcionarios de la Policía Nacional se basó en los principios de respeto, que se realizó un procedimiento de policía acorde a los reglamentos, a la Ley y a la Constitución, por lo que me reservo el derecho de realizar las preguntas el día de la audiencia.

OSCAR ACOSTA ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No 10.558.823 quien se puede hacer comparecer a través de la parte demandante.

JOSE LUIS MONTEALEGRE GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No 1.130.603.730 quien se puede hacer comparecer a través de la parte demandante.

MARÍA YAISURI MOSQUERA BUSTAMANTE identificado con cedula de ciudadanía No 66.966.300 quien se puede hacer comparecer a través de la parte demandante.

PAULO ENRIQUE ESPAÑA CUERO identificado con cedula de ciudadanía No 94.428.280 de Cali Valle quien se puede hacer comparecer a través de la parte demandante.

V. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su señoría que, al momento de evaluar el caso en concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia inicial la prosperidad de las excepciones propuestas por esta defensa, negando así las pretensiones de la demanda.

VI. ANEXOS

- Poder legalmente conferido y sus anexos.

VII. PERSONERÍA

Solicito me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

VIII. NOTIFICACIONES

En atención a los artículos 197, 203 y 205 del CPACA; el representante legal de la Entidad demandada, así como al apoderado podrá ser notificados personalmente en la Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto de la Ciudad de Cali, Comando de Departamento de Policía del Valle del Cauca – 4 Piso, Email deval.notificacion@policia.gov.co, Teléfono 3113471519.

El suscrito apoderado recibirá además notificaciones en la secretaria de su despacho.

Del Honorable Juez,



LUIS ERNESTO PEÑA CARABALI
C.C No. 4661246 de Padilla- Cauca
TP No 279988 C.S de la J.



Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto – Piso 4 - Cali
Teléfonos: 31134771519
deval.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co

RV: C50994 RV: JUZGADO 14 ADMON_Rad 2020 - 0003, DTE:MARTHA NUÑEZ DE SCHNEIDER, ADJUNTO SUSTENTO RECURSO REPOSICION Y EN SUBDIO APELACION CONTRA AUTO 346 DEL 29 SEPTIEMBRE DE 2021

Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/10/2021 11:42 AM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oficinatellez@gmail.com <oficinatellez@gmail.com>

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2020 - 00003 - 00 Buscar Proceso

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Final

Demandante MARTHA NUÑEZ DE SCHNEIDER

Demandado COLPENSIONES

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y

Subclase: 0010 > Laboral

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso

Despacho 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORA

Asunto a tratar ANEXA 2 COPIAS Y 1 CD

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar 05/10/2021

Registrado en

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación: 05/10/2021 (dd/mm/aaaa)

Folios:

Cuadernos:

Término

☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

Calendario

☐ Ordinario ☐ Judicial

Tiene Término

Días: 0

Inicial: / / (dd/mm/aaaa) Final: / / (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C50994 allega recurso de reposición martes, 5 de octubre de 2021 10:55 3 archivos victor manuel tellez-jz

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Aceptar Cerrar

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de octubre de 2021 10:59

Para: Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C50994 RV: JUZGADO 14 ADMON_Rad 2020 - 0003, DTE:MARTHA NUÑEZ DE SCHNEIDER, ADJUNTO SUSTENTO RECURSO REPOSICION Y EN SUBDIO APELACION CONTRA AUTO 346 DEL 29 SEPTIEMBRE DE 2021

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: Victor Cobo <oficinatellez@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de octubre de 2021 10:55

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUZGADO 14 ADMON_Rad 2020 - 0003, DTE:MARTHA NUÑEZ DE SCHNEIDER, ADJUNTO SUSTENTO RECURSO REPOSICION Y EN SUBDIO APELACION CONTRA AUTO 346 DEL 29 SEPTIEMBRE DE 2021

Señores:

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

E. S. D.

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 346 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

PROCESO : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA NUÑEZ DE SCHNEIDER
DEMANDADO : COLPENSIONES
RAD. : 2020 - 0003

Teniendo en cuenta el auto interlocutorio No. 346 del 29 de septiembre de 2021, notificado el 30 de septiembre del mismo año, donde se niega la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las resoluciones 184669 del 15 de julio de 2019, SUB 226195 del 21 de agosto de 2019, y Resolución DPE 10554 del 30 de septiembre de 2019; por medio de este escrito interpongo el recurso de reposición y en subsidio apelo, el auto mencionado; sin no antes advertirle al despacho que conforme al artículo 318, parágrafo único del CGP^[1], **el juez deberá corregir que recurso es el apropiado, en caso de ser mal invocado el recurso solicitado por la parte.**

Los recursos los interpongo teniendo en cuenta:

[1] PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. Tomado del C.G.P.

NOTA: ADJUNTO RECURSO EN PDF (04 FOLIOS) Y ANEXOS (03 FOLIOS), TOTAL (FOLIOS 07).

Atentamente



Victor Manuel Tellez C.

C.C. 16.697.568

T.P. 49.643 C.S de la J.

Cali, 05 de octubre de 2021

Señores:

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO
INTERLOCUTORIO No. 346 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

PROCESO	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA NUÑEZ DE SCHNEIDER
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RAD.	: 2020 - 0003

Teniendo en cuenta el auto interlocutorio No. 346 del 29 de septiembre de 2021, notificado el 30 de septiembre del mismo año, donde se niega la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las resoluciones 184669 del 15 de julio de 2019, SUB 226195 del 21 de agosto de 2019, y Resolución DPE 10554 del 30 de septiembre de 2019; por medio de este escrito interpongo el recurso de reposición y en subsidio apelo, el auto mencionado; sin no antes advertirle al despacho que conforme al artículo 318, parágrafo único del CGP¹, **el juez deberá corregir que recurso es el apropiado, en caso de ser mal invocado el recurso solicitado por la parte.**

Los recursos los interpongo teniendo en cuenta:

1. HECHOS

1.1.- Se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, ante este despacho. En la demanda se solicitó coetáneamente a las pretensiones, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos atacados.

1.2.- Dentro de las pruebas aportadas por la actora, **sumariamente** se acompañaron copias de las resoluciones SUB 184669 del 15 de julio de 2019, SUB 226195 del 21 de agosto 2019 y DPE 10554 del 30 de septiembre. Igualmente, se indica que la copia aportada al proceso (expedida por COLPENSIONES) de ejecutoria de la resolución SUB 184669 del 15 de julio de 2019, no es del 1 de agosto de 2019, **pues como hecho notorio**, al ser resuelto los recursos que se interponen contra la resolución en comentario (SUB 226195 del 21 de agosto 2019), el último en septiembre 30, la ejecutoria debe empezar al menos el 1 de octubre.

1.3.- Como prueba sobreviniente (antes de resolver la petición de suspensión provisional que se le hizo a este despacho), y ante la petición de la actora que se corrigiera la certificación de fecha de ejecutoria de la resolución SUB 184669 del 15 de julio de 2019, SUB 226195 del 21 de agosto 2019. COLPENSIONES responde el 28 de septiembre del 2021 manifestando:

«quedando de esta manera ejecutoriada la decisión notificada el 01 de agosto de 2019»

¹ PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. Tomado del C.G.P.

A su vez, en la certificación de constancia de ejecutoria, increíblemente COLPENSIONES, indica literalmente:

«Cumplido el término legal no se encontró registro de presentación de recursos, por lo tanto, acto administrativo en mención se encuentra en firme desde el 01 de agosto 2019»

Es decir, muy a pesar que COLPENSIONES contesta esta demanda, y reconoce unos hechos que no serán de debate en la primera audiencia de trámite (ver hecho 3.4 nuestro con la contestación del hecho por COLPENSIONES, donde se dice que es cierto que se interpusieron los recursos), está certificando que contra la resolución SUB 184669 del 15 de julio de 2019, no se interpusieron recursos, muy a pesar que se interpusieron según la demanda que conoce este despacho (en las pretensiones de la demanda se pide la nulidad de los actos administrativos producto de los recursos interpuestos, por la actora).

Estos hechos notorios (sobrevinientes), demuestran cómo COLPENSIONES, certifica la ejecutoriedad de la resolución comentada (SUB 184669 del 15 de julio de 2019), sin considerar que ella misma (COLPENSIONES), resolvió los recursos que se interpusieron contra esa resolución.

1.4.- Con la reforma al CCA, y la introducción del CPACA; respecto a la primera audiencia y la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES, tenemos certeza de que ciertos hechos no serán controvertidos. Así entonces, muchas de las inquietudes del auto hoy atacado vía recursos, podrán ser solucionados así:

2. SUSTENTO JURÍDICO DEL RECURSO

2.1.- El despacho menciona:

«De esta forma, evidencia el Despacho que existen varios procesos en torno a los actos administrativos que le reconocieron y/o revocaron la pensión de vejez de la demandante, lo cual amerita contar con pruebas que permitan tener una mayor claridad sobre el estado de cada uno de los medios de control, a sabiendas de la incidencia de éstos en los actos aquí demandados.

Ahora bien, respecto al segundo de los fundamentos relacionados por la demandante- Que COLPENSIONES al momento de resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución No. SUB 184669 del 15 de julio de 2019 no se pronunció respecto a la solicitud de Prejudicialidad, así como sobre las pruebas solicitadas-, igualmente no obra el suficiente material probatorio que brinde certeza a este Estrado del trámite procesal surtido por la accionada respecto a los recursos interpuestos, más aun cuando en el expediente administrativo aportado (pág. 151 a 153 parte 1 doc. 13 cuaderno principal expediente digital), figura un auto de pruebas sin fecha de emisión, donde i) no se tiene la certeza de si ese acto fue proferido con ocasión de las pruebas solicitadas en los recursos, así como ii) dentro del mismo informan que el caso será remitido al oficial de cumplimiento a fin de iniciar las acciones pertinentes.

Ante la ausencia probatoria y carencia de elementos probatorios de tal índole que lleve a este juzgador a considerar necesario el decreto de una medida cautelar como la suspensión provisional de los actos enjuiciados, y teniendo en cuenta que la finalidad del decreto de una medida es entre otros proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y restaurar el orden jurídico, se dispondrá negar la solicitud hecha por la parte demandante en cuanto a la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 184669 del 15 de julio de 2019, SUB 226195 del 21 de agosto de 2019, y Resolución DPE 10554 del 30 de septiembre de 2019. »

Para esta observación del despacho es menester precisarle:

a.- En la prueba arrimada al expediente, se acompañaron las resoluciones atacadas vía judicial, así como el memorial recurso que se interpuso, solicitando pruebas. De las resoluciones atacadas, se puede leer que ninguna de ellas se encargó de desatar la prueba o practicarla. No hubo practica de pruebas por parte de COLPENSIONES. Esto es un hecho notorio con solo ver las resoluciones y compararlas con las pruebas que se pidieron. Y peor aún, COLPENSIONES, no indico porque no se practican las pruebas, tal como destila en el derecho procesal fundamental, indicando si la prueba solicitada es impertinente, inconducente, innecesaria. Es decir, no se motivó por qué no se practica la prueba (leer y releer las resoluciones, y se verá que no hay pronunciamiento alguno sobre la práctica de las pruebas solicitadas)

b.- No se practicó la prueba sobreviniente que se solicitó en el memorial de recursos, tampoco se practicó la prueba trasladada solicitada, tampoco se practicó la prueba de inspección judicial, no se pronunció tampoco COLPENSIONES sobre la invocación de la Prejudicialidad, tampoco sobre la prueba testimonial.

Con los literales a y b, demostrada la violación directa del derecho de defensa y controversia de la prueba; hay vulneración de derechos fundamentales de la actora. La suspensión provisional lo que persigue constitucionalmente hablando es proteger el derecho de defensa y la controversia de la prueba. Atinadamente el despacho dice:

«Lo anterior implica que, para el decreto de la suspensión provisional de actos administrativos, es menester que el solicitante haya presentado las pruebas con las que acredite la ocurrencia de los hechos y la vulneración de las normas acusadas. Por lo que, se hace necesario que la parte solicitante argumente y pruebe que efectivamente lo enunciado como concepto de violación en la demanda o en el escrito de medida cautelar frente al acto administrativo enjuiciado, constituye una clara trasgresión de la normatividad vigente.»

La prueba sumaria esta en las mismas resoluciones, aportadas al proceso, y en el escrito de recurso que la actora presento, solicitando una cantidad de pruebas, que no se practicaron, y que tampoco en las resoluciones atacadas se dice porque no se practicaron. Tal como lo hacen estas instancias judiciales con la práctica de pruebas solicitadas, cuando se rechazan se explica porque no se practican. COLPENSIONES, nunca indico porque no practicó las pruebas solicitadas. Se constituye como lo dice este despacho:

«una clara trasgresión de la normatividad vigente.»

c.- Recogida la prueba sobreviniente, analizada las resoluciones, y el memorial de la actora donde se indican la solicitud de pruebas, los actos administrativos atacados no pueden hacerse efectivos en contra de la actora, en tanto, es a la actora a quien se le vulnero los derechos fundamentales del debido proceso y la controversia de la prueba, aunado a la prueba sobreviniente donde COLPENSIONES dice que contra la Resolución No. SUB 184669 del 15 de julio de 2019, no se interpusieron recursos.

3.- APLICACIÓN DE LA SENTENCIA C-197 DE ABRIL 7 DE 1999

Conforme a la sentencia indicada, en concordancia con las normas constitucionales para la suspensión provisional del efecto de los actos administrativos, solicito al juez administrativo, vea o advierta según el sustento del recurso esgrimido, la violación directa de los derechos fundamentales que comete COLPENSIONES en contra de la actora, cuando solicitada la práctica de pruebas, esta entidad no las practica, ni indica para no practicarlas su inconducencia impertinencia, innecesidad de las mismas. Téngase en cuenta que contra la actora se cobra una sanción cuantiosa, que vulnera su patrimonio, y que procesalmente hablando no se le dio oportunidad de su defensa, tal como demuestran sumariamente las resoluciones atacadas.

Hay conforme al espíritu de la sentencia constitucional invocada (C-197), vulneración *ab initio*, de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicito al despacho reconsiderar la decisión y conceder la suspensión provisional, para los efectos perjudiciales de los actos que atacamos vía judicial.

Nota: Adjunto memoriales del 28 de septiembre de 2021, donde se manifiesta que la ejecutoria del acto administrativo "SUB 184669 del 15 de julio de 2021", quedo en firme o ejecutoriado a partir del 01 de agosto de 2019, se adjunta formato de la constancia de ejecutoria.

Desde una posición de mutuo honor y respecto.

Sin más consideraciones.

Atentamente,



VICTOR MANUEL TELLEZ COBO.
C.C. No. 16.697.568 de Cali.
T.P. No. 49.643 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021

BZ2021_9898069-2112506

Señor (a)

MARTHA NUÑEZ DE SCHNEIDER

CARRERA 9 # 9 - 49 OFICINA 703 EDIFICIO RESIDENCIAS ARISTI DE CALI

Cali, Valle Del Cauca

Referencia: Radicado No2021_9881011 del 27 de agosto de 2021

Ciudadano: MARTHA NUÑEZ DE SCHNEIDER

Identificación: Cédula de ciudadanía 38990150

Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) Solicito que se me expida constancia de que el acto administrativo SUB 184669 del 15 de julio de 2019 quedo debidamente ejecutoriado el día 11 de octubre de 2019, día que se me notifico el resuelve del recurso de apelación (...)”

Al respecto nos permitimos comunicarle que la Dirección de Atención y Servicio de esta Administradora de Pensiones en atención a su petición, expidió la Constancia de Ejecutoria del acto administrativo SUB 184669 del 15 de Julio de 2021, se ha producido la firmeza del dictamen, quedando de esta manera ejecutoriada la decisión notificada a partir del día 01 de agosto de 2019, la cual, se adjunta a la presente comunicación

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: 4890909, en Medellín: 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR

Director de Atención y Servicio (A)

Elaboró: Luisa Fernanda Ruiz Baron-Asistente Administrativa- Vicepresidencia Comercial



Continuación Respuesta Radicado No. 2021_9898069 del 27 de agosto de 2021

Revisó: Olga Constanza González Perilla-Analista 420-04-Dirección De Administración De Solicitudes y PQRS

Anexo (1) folio, constancia de ejecutoria

**FORMATO CONSTANCIA DE EJECUTORIA.
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Hace saber

Que mediante Acto Administrativo SUB 184669 del 15 de Julio del 2019, se ordenó la devolución de sumas de dinero, producto del reconocimiento de una Prestación Económica del Régimen de Prima Media del señor(a) NUÑEZ DE SCHNEIDER MARTHA, identificado con número de Cédula 38990150.

El anterior Acto Administrativo, fue debidamente notificado a todos los interesados, la última notificación, se llevó a cabo el día 17 de julio de 2019. Cumplido el término legal no se encontró registro de presentación de recursos, por lo tanto, el acto administrativo en mención se encuentra en firme desde 01 de agosto del 2019

La presente constancia se expide a los 09 días del mes de Septiembre de 2020.

Firma en constancia,

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
VIGILADO



SANDRA HERRERA HERNANDEZ
Director de Atención y Servicio
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES